



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE MAGÍSTER EN DERECHO CON Y SIN MENCIÓN

PROYECTO DE ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS

**ANÁLISIS DE LAS DECISIONES RECAÍDAS EN LOS ÚLTIMOS 400 CASOS
INGRESADOS DURANTE EL AÑO 2022 ANTE EL CONSEJO PARA LA
TRANSPARENCIA**

María Pía Rojas Zúñiga

Profesor Guía: Claudio Moraga Klenner

Santiago, febrero 2024

ÍNDICE

	Pág
Tabla de abreviaturas	4
Introducción	5
Capítulo I.- Breve resumen de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública “Ley de Transparencia” (L.T.).	7
a) Publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado.	7
b) Traspasencia activa.	8
c) Derecho de acceso a la información pública.	8
d) Consejo para la Transparencia.	9
e) Infracciones y Sanciones.	10
Capítulo II.- Análisis de las decisiones recaídas en los últimos 400 amparos y reclamos ingresados el año 2022 ante el Consejo para la Transparencia.	11
A) Decisiones en las cuales la acción interpuesta se declara inadmisibile (respecto de solicitudes de acceso a la información pública).	11
A.1) Inadmisibilidad por error en el objeto de la acción	13
A.2) Inadmisibilidad por hacerse efectivo apercibimiento	14
A.3) Otras inadmisibilidades.	14
A.3.1) Inadmisibilidad por extemporaneidad	14
A.3.2) Inadmisibilidad por no haberse ejercido el derecho de acceso a la información por las vías que establece la ley	15
A.3.3) Inadmisibilidad por “ultra petita”	16
A.3.4) Inadmisibilidad por incompetencia	16
A.3.5) Situaciones en las que se estima debió declararse la inadmisibilidad de la presentación y ello no ocurrió.	16
B) Determinación de existencia o inexistencia de la información solicitada.	19
B.1) Amparos rechazados	19
B.2) Amparos acogidos	21
C) Sistema anticipado de resolución de controversias.	24
C.1) Casos en que la derivación al SARC se produce luego de ingresado el amparo, previo al traslado al órgano para evacuar descargos.	26
C.2) Casos en que la derivación al SARC se produce luego de ingresado el amparo, y de manera posterior al traslado al órgano para evacuar descargos	26
C.3) Caso en que se deriva a SARC luego de una respuesta extemporánea	27
C.4) Casos en los que, habiéndose sometido una reclamación al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, los interesados manifestaron conformidad o disconformidad respecto de la información entregada	28
C.5) Casos en los que la procedencia del SARC no es clara	28
C.6) Casos en los que debió haberse sometido el caso al SARC	30
C.7) SARC “Frustrado	31
D) Casos en los cuales la acción fue desistida	31
E) Decisiones que se refieren a ejercicio de derecho de oposición a la entrega por terceros y a causales de secreto o reserva (artículos 20 y 21 L.T.)	32

E.1) Artículo 20 de la Ley de Transparencia. Decisión de amparo recaída en rol C13289-22	32
E.2) Artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Decisión de amparo recaía en rol C13137-22	38
E.3) Artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia	40
E.4) Artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.	43
E.5) Artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia	48
F) Decisiones relativas al cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa.	49
F.1) Reclamos por infracción a las normas de Transparencia activa declarados inadmisibles por haberse hecho efectivo el apercibimiento ante un requerimiento de subsanación.	49
F.2) Inadmisibilidad por falta de objeto	49
F.3) Reclamaciones acogidas	51
G) Otros pronunciamientos de fondo	52
H) Situación especial de los correos electrónicos	53
Capítulo III.- Diagnóstico del estado del sistema de acceso a la información pública, según los casos analizados	56
Conclusiones	58
Bibliografía	60
Anexo 1	61

TABLA DE ABREVIATURAS

L.T.	Ley de Transparencia, Ley N° 20.285
CPLT	Consejo para la Transparencia
CPR	Constitución Política de la República
CPC	Código de Procedimiento Civil
E.A	D.F.L N° 29 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo
T.C.	Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN

La transparencia en el ejercicio de la función pública es, actualmente, un elemento fundamental en el desarrollo de una actividad administrativa sana. Permite a los ciudadanos ejercer una continua supervigilancia sobre cómo, cuándo, por qué e incluso para quién se dictan los actos administrativos de los cuales derivan efectos que van, desde los más simples, hasta los más complejos y onerosos. Lo anterior cobra aún mayor relevancia atendida la actual crisis de legitimidad que padecen las instituciones públicas.

En este contexto, la transparencia se presenta como una herramienta para recuperar confianzas a través de la presentación de una administración “a puertas abiertas”, sea que se trate de materias que se deben encontrar continuamente a disposición de los ciudadanos por mandato legal - transparencia activa- o de materias que, no estando publicadas, pueden ser accedidas a través de solicitudes de acceso a la información - ejercicio del derecho de acceso a la información-.

Esta dinámica, que parece simple en el papel, está revestida de una serie de complejidades que acompañan todo el proceso: la mantención del equilibrio entre la necesidad de ejercer la función pública de cara a los ciudadanos y la legítima invocación de las causales de reserva establecidas en la ley, la formación ciudadana adecuada para poder ejercer sus derechos de manera correcta y efectiva y el entendimiento -o la falta de aquel- respecto de cuál es el objeto y ámbito de la denominada “Ley de Transparencia” (L.T.), aparecen como elementos que distorsionan dicho equilibrio.

Con el objeto de rescatar los aspectos y distorsiones más relevantes que pudieran presentarse, el presente trabajo revisa las decisiones recaídas en los últimos 400 amparos y reclamos ingresados ante el Consejo para la Transparencia (CPLT) durante el año 2022, exponiendo de manera organizada las situaciones que, a juicio de esta autora, revisten relevancia en términos jurídicos y fácticos y, luego de comentarlos, propone vías de solución a aquellas situaciones con las cuales disiente.

Para efectos de organizar la revisión, es necesario aclarar que se siguió el orden de ingresos presentado por el CPLT en su página web, hasta llegar al número 400. Pero es necesario puntualizar que, por una parte, las decisiones recaídas en estos ingresos no fueron dictadas durante el año 2022

sino que todo lo contrario; al haber sido ingresados los amparos y reclamos durante los últimos 11 días de diciembre de dicho año, las decisiones fueron emitidas necesariamente durante el año 2023. Por otra parte, también es necesario hacer presente que esos 400 ingresos no necesariamente equivalen a 400 “casos”. Lo anterior ya que existen decisiones que se refieren a más de un rol, resolviéndose aquellos de manera conjunta. Los ingresos del lapso revisado, aun cuando se hayan resuelto conjuntamente, se consideran de manera individual, pero si en la decisión del ingreso existen roles que no corresponden a ingresos del periodo, no se contabilizan como ingresos, sino sólo como roles. En definitiva, el universo de 400 ingresos analizados arroja la revisión de decisiones recaídas en 415 roles. Este número (400 ingresos) corresponde a más del 35% de los ingresos de reclamos y amparos del mes de diciembre de 2022 ante el CPLT (797 amparos, 324 reclamos, 1139 presentaciones en total)¹, cifra interesante que permite tener a la vista una muestra de más del tercio de un mes determinado lo que, desde el punto de vista estadístico, permite extraer tendencias en términos de porcentaje.

Desde un punto de vista cualitativo, el universo analizado ofrece tal variedad de decisiones que, sin perjuicio de las categorizaciones, permite presentar las situaciones mas recurrentes que se presentan en éstos casos, tanto desde el punto de vista de las decisiones – pudiendo establecer cuáles son los criterios asentados por parte del CPLT respecto de ciertas materias- como desde la vereda de cómo se encuentran operando los particulares y el uso que le están dando a los mecanismos establecidos en la L.T.

Lo anterior, con el objeto de constituir un aporte a la mejor comprensión de este juego complejo entre el interés público y otros bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento, poder constituirse como un punto de referencia para futuras revisiones y análisis evolutivo de los procesos y servir de guía a los ciudadanos y abogados para un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

¹ FUENTE: Cuenta pública 2022 CPLT, página 51, disponible en <https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2023/04/MEMORIA-CONSEJO-PARA-LA-TRANSPARENCIA-2022.pdf>

Capítulo I.- Breve resumen de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública “Ley de Transparencia” (L.T.).

Corría el año 2008 cuando la inminente promulgación de una Ley de Transparencia generaba expectación en la doctrina, como se desprende de las palabras de Hernán Larraín, al señalar: *“La nueva ley de acceso a la información pública, que entrará en vigencia en marzo de 2009, constituye un verdadero asunto de Estado, una nueva mirada de lo público que marca un hito en materia de modernización, probidad y transparencia del ejercicio público en Chile, superando con creces el campo de acción del periodismo. Con esta ley, los organismos públicos deberán informar públicamente cada decisión que adopten y entregar, adicionalmente, los antecedentes que les soliciten respecto de dichas decisiones, sus fundamentos, costos y porqués, lo que debiera tender, por ende, a una mejor gestión de lo público. Es por ello que los actores relevantes en este tema en Chile han coincidido en que la nueva ley de acceso a la información pública constituye una trascendental reforma del Estado que conlleva, a su vez, a la modernización de la democracia chilena, por cuanto a una gestión pública eficiente se adiciona el componente ciudadano. Los electores pueden incidir y calificar el quehacer de sus autoridades en forma permanente y no sólo cada 4 ó 6 años, a propósito de nuevas elecciones. Así, el voto ciudadano encuentra aquí un nuevo y fundamental complemento que estimulará la participación activa y responsable de la ciudadanía”*.²

La Ley N° 20.285 regula, en resumen, cinco grandes materias; la publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado; la denominada “Transparencia Activa”; el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado; normativa orgánica respecto del CPLT y sanciones.

a) Publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado.

Corresponde a dos artículos que determinan la base sobre la cual se establece el acceso a la información. Se define el **principio de transparencia** como aquel en virtud del cual *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de*

² LARRAÍN F., Hernán. (2008). “Transparencia y acceso a la información pública en Chile: La modernización que faltaba.” JGE Limitada. p 10.

quórum calificado.”. Luego, agrega a este catálogo *“(…) la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*. (artículo 5 L.T.).

Valga la pena mencionar sobre este punto que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 23 de julio de 2020, determinó acoger inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del Artículo 5 e inciso 2° del artículo 10 de la L.T. Señala la sentencia, en resumen, que dichas normas exceden el mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República (CPR), al separar completamente *“(…) si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo”*. Dicha división implica abarcar prácticamente la totalidad de la información sin distinguir si ésta dice relación o no con las funciones del órgano. El Tribunal determinó necesario buscar en la historia de la ley si dicha amplitud correspondía al objeto buscado por el legislador, llegando a la conclusión de que ello no era su objetivo. Así las cosas, la enumeración del artículo 8° de la Constitución, referida a la publicidad de los “actos”, “resoluciones”, “fundamentos” y “procedimientos” es taxativa, no encontrándose la Administración obligada a procesar, sistematizar o generar un documento distinto o nuevo.³

Por su parte, el artículo 6 establece que los actos publicados en el Diario Oficial y aquellos relacionados con funciones, competencias y responsabilidades de los Órganos de la Administración del Estado deben mantenerse permanentemente a disposición del público en los sitios electrónicos del servicio respectivo, de la forma que indica.

b) **Transparencia activa.**

Establece un catálogo de materias que cada servicio debe tener permanentemente a disposición del público, debiendo actualizar dichos catálogos, a lo menos, mensualmente (artículo 7). Determina igualmente el derecho de cualquier persona a reclamar en caso de omisión o falta de información de los ítems establecidos en dicho artículo, sometiendo su tramitación al mismo procedimiento establecido para el amparo del derecho de acceso a la información (artículo 8).

c) **Derecho de acceso a la información pública.**

³ STC, 23 de julio de 2020, ROL 8118-20 INA.

Establece que este derecho corresponde a toda persona, pudiendo solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración en la forma establecida por la Ley. Luego determina su contenido, indicando que éste “(...) comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.” (artículo 10). Determina los principios que informan este derecho (**principio de relevancia**- toda información en poder de los Órganos del Estado se presume relevante-, **principio de libertad de información**- toda persona goza del derecho del acceso a la información-, **principio de apertura o transparencia** -toda la información en poder de la Administración se presume pública, salvo las excepciones legales-, **principio de máxima divulgación**- la información debe proporcionarse en los términos más amplios posibles-, **principio de divisibilidad**- si entre lo pedido existe información susceptible de entrega y otra que no lo es, debe darse acceso a la primera-, **principio de no discriminación**- la información debe entregarse a todas las personas, en igualdad de condiciones, sin discriminaciones arbitrarias y sin expresión de causa-, **principio de la oportunidad**- la información debe entregarse dentro de los plazos legales, evitando dilaciones-, **principio de control** – las normas sobre la materia son objeto de control permanente-, **principio de responsabilidad** – el incumplimiento de la normativa sobre la materia genera las responsabilidades y trae consigo las sanciones que establece la ley- y **principio de gratuidad**- el acceso a la información es gratuito, salvo las excepciones legales- (artículo 11).

Acto seguido, se establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información respecto del medio a través del cual se deben presentar y su contenido (artículo 12), procedimiento en caso de ser el servicio ante el cual se presentó la solicitud incompetente para resolverla (artículo 13), tramitación de la solicitud en cuanto a plazo de respuesta y forma de entrega de la información (artículos 14, 15 y 17), obligación de respuesta y respuesta denegatoria (artículo 16°), costos de reproducción de la información (artículo 18), prohibición de condicionar el uso de la información (artículo 19), procedimiento de traslado a terceros eventualmente afectados por la entrega de la información (artículo 20), causales de secreto o reserva de información (artículo 21), actos secretos en virtud de ley de quorum calificado (artículo 22), índice de actos secretos o reservados (artículo 23), amparo del derecho de acceso a la información (artículos 24 a 29) y reclamo de ilegalidad de la resolución que resuelve el amparo (artículo 30).

d) Consejo para la Transparencia.

Se crea una corporación autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de *“(...) promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”* (artículos 31 y 32), se determinan sus atribuciones (artículo 33), publicidad de sus actos (artículo 35), dirección y administración (artículo 36), inhabilidades (artículo 37), remoción y causales de cesación de los consejeros (artículo 38), dieta de los consejeros (artículo 39), forma de adoptar sus decisiones (artículo 40), director del Consejo (artículo 42), regulación de sus funcionarios (artículo 43) y patrimonio (artículo 44).

e) Infracciones y Sanciones.

Se regulan las sanciones por falta de entrega oportuna de información, reiteración de infracción, incumplimiento de las normas de Transparencia Activa, publicación de sanciones y aplicación de estas, además de la facultad de Contraloría General de la República para incoar el respectivo sumario (artículos 45 a 49).

La regulación mencionada debe complementarse con el Reglamento de la L.T. así como con las Instrucciones Generales dictadas por el CPLT. El primero de los textos mencionados, se encuentra contenido en el Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En él se puntualiza la regulación respecto de los elementos del derecho de acceso a la información (sujeto activo, sujeto pasivo, forma en que debe estar disponible cierta información, puntualiza sobre las causales de secreto o reserva y los efectos de la declaración de secreto o reserva, así como su duración), los principios y garantías del derecho de acceso a la información, la especificación y detalles del procedimiento administrativo de acceso a la información, sanciones, medios de impugnación y elementos de transparencia activa.

Por su parte, el CPLT, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33, letras d) y e) de la Ley de Transparencia, ha emitido una serie de Instrucciones Generales dentro de las cuales se destacan la N° 10, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información, y la N° 11, sobre Transparencia Activa.

Capítulo II.- Análisis de las decisiones recaídas en los últimos 400 amparos y reclamos ingresados el año 2022 ante el Consejo para la Transparencia.

Considerando la cantidad de decisiones a revisar, y de acuerdo con el resultado de dicha revisión, el análisis se dividirá, en primer lugar, entre las decisiones en las que se declara la inadmisibilidad de la acción impetrada y aquellas en las cuales el CPLT se pronuncia sobre el fondo de la decisión. Por su parte, las decisiones declaradas inadmisibles se subdividen por motivo de la inadmisibilidad y, las segundas, por causal de reserva esgrimida por el órgano requerido.

A) Decisiones en las cuales la acción interpuesta se declara inadmisibile (respecto de solicitudes de acceso a la información pública).

Previo a la revisión de los casos, resulta necesario referirse a qué entendemos por inadmisibilidad. Si bien la doctrina es escasa en la materia, es posible determinar que la inadmisibilidad constituye una sanción ante la falta de cumplimiento de requisitos legales para la ejecución de una actuación determinada, los cuales pueden ser de forma o de fondo, y que impiden que un acto dentro de un procedimiento determinado produzca sus efectos naturales, de manera transitoria -en la medida que admita subsanación- o permanente- si no la permite-.

Esta sanción, se encuentra reservada a aquellos actos que emanan de las partes o terceros, no del órgano ante el cual se presentan; cuando son éstos los que emiten actos que adolezcan de alguno de sus requisitos de validez, generalmente nos enfrentaremos a situaciones de nulidad de los actos. Así, por ejemplo, los requisitos de una demanda, que se encuentran establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (CPC), corresponden a las reglas que deben seguir los particulares en la forma y contenido de sus demandas para ser presentadas ante los Tribunales de Justicia. En caso de no cumplirse con dichos requisitos, el tribunal proveerá, generalmente y en principio, una inadmisibilidad temporal, requiriendo la subsanación de lo omitido, la cual pasará a ser permanente si dicha subsanación no se materializa en el plazo determinado.

Por su parte, si es el tribunal o un órgano de la Administración el que emite un acto o resolución sin que se cumplan los requisitos que la ley impone para su validez, ellos no serán inadmisibles –ya que no corresponde a las partes o administrados el arbitrio de admitir o no un determinado acto o sentencia- sino que será susceptibles de impugnación por vía de distintos recursos que, en definitiva,

determinarán si éstos se emitieron de manera válida o no declarándose, por ejemplo, la nulidad de aquellos que se encuentren en el segundo de los supuestos.

En materia de acceso a la información pública encontramos que, para el ejercicio de este derecho, existen distintos requisitos que deben cumplirse. En ese contexto, el artículo 24 de la L.T., en su inciso 2° expresa, respecto de los reclamos de amparo al derecho de acceso a la información que ellos deberán:

- Señalar claramente la infracción cometida;
- Señalar claramente los hechos que configuran la infracción.
- Acompañar los medios de prueba que la acrediten, en su caso.

Se agrega a lo anterior el requisito temporal de tener que interponerse dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información o desde el vencimiento del plazo para emitirla, en caso de que ella se hubiere omitido. Sin perjuicio de aquello, como se apreciará, existen otros requisitos que se contienen de manera tácita en la L.T. y que es necesario igualmente tener en consideración.

El reglamento de la L.T. replica en términos prácticamente idénticos lo señalado en la ley. Sólo agrega, respecto a la documentación a entregar, que se deberá acompañar especialmente a la reclamación copia de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta, si la hubiere. (artículo 46). A lo mencionado, me parece necesario agregar que, como forma específica de manifestación del derecho constitucional de petición, es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 19° N° 14 de la CPR, esto es, conducirse en términos respetuosos y convenientes.

Ahora bien ¿Cómo determinamos que los requisitos expresados corresponden a elementos de admisibilidad de un amparo? Porque ha sido la propia L.T. y su reglamento los que han determinado que, por una parte, el cumplimiento de éstos se revisa en un “análisis de admisibilidad” de acuerdo con sus propias expresiones y por otra, que, en caso de no cumplirse con ellos, se otorga un plazo de 5 días para subsanar la omisión transcurrido el cual, en caso de no haberse subsanado, se declara la inadmisibilidad de la presentación.

Luego de lo expresado, y teniendo dichos conceptos en consideración, pasando derechamente a la revisión de los casos revisados, es menester hacer presente que, de los 400 ingresos revisados, 99 corresponden a declaraciones de inadmisibilidad del amparo presentado. Ello, representa un 24,75% del universo analizado, es decir, casi un cuarto de los ingresos fueron declarados inadmisibles – o

debieron declararse así, según se expresará- porcentaje relevante y que debiese generar la necesidad de implementar ajustes que corrijan esta distorsión. Es ello por lo que la incidencia del porcentaje indicado transforma el análisis de decisiones que originalmente se aprecian como “rutinarias” en relevantes al momento de determinar la causa de esta situación.

A.1) Inadmisibilidad por error en el objeto de la acción.⁴

De los casos de inadmisibilidad detectados, 44 de ellos corresponden a circunstancias en las que el reclamante requiere amparo respecto de peticiones que no se circunscriben a los términos de las solicitudes de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285. Esta situación se presenta en reclamaciones por tardanza o inconformidad con el resultado de un trámite y/o en circunstancias en las que no existe una solicitud de acceso a la información previa que sirva de fundamento al amparo. La fundamentación típica del CPLT se expresa en términos análogos a *“Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello por cuanto, la parte requirente señala que las solicitudes de permanencia definitiva de sus hijos se encuentran pendientes, sin requerir ningún antecedente que obre en soporte documental ni efectuar petición concreta alguna; lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.”*⁵

Considerando que el artículo 24 de la L.T. determina la posibilidad de requerir amparo del derecho de acceso a la información si, una vez vencido el plazo para la entrega de ésta, no se hubiere entregado, o si ésta se hubiere denegado (total o parcialmente), lo razonado por el CPLT se estima ajustado a derecho; el mecanismo establecido en el artículo 24 existe para y en función del derecho de acceso a la información pública el cual, si bien se ha estimado como una manifestación del derecho de petición establecido del artículo 19 N° 14 de la CPR, corresponde a una forma específica de ejercicio de aquel, referido a ciertos actos o documentos y que se tramita a través de un procedimiento reglado de manera especial, por lo que no abarca cualquier ejercicio del derecho

⁴ Clasificación “A.1” en tabla Anexo 1

⁵ Considerando 4° decisión del CPLT de 24 de enero de 2023, rol C12911-22.

constitucional de petición, por lo que no es posible sino concordar con la inadmisibilidad del reclamo interpuesto.

De lo anteriormente expresado, podemos considerar que, **junto con los requisitos que el artículo 24 de la L.T. para la interposición de amparos del derecho de acceso a la información ya mencionados, es necesario considerar otro requisito de fondo, esto es, el tener por objeto reclamar por la falta de entrega total o parcial de información solicitada a través del procedimiento de acceso a la información pública, o de la denegación total o parcial de la misma.**

A.2) Inadmisibilidad por hacerse efectivo apercibimiento.⁶

Cada vez que exista duda respecto de alguno de los elementos de fondo de un amparo (por ejemplo, cuál es la infracción específica que se alega) o de algún requisito formal (por ejemplo, falta de acreditación de representación, falta de coincidencia entre el titular de la solicitud de acceso a la información y aquel que presenta el amparo), el CPLT cuenta con la facultad que le confiere el artículo 46 inciso segundo del Reglamento de la L.T. En él se establece que: “*Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciera, se declarará inadmisibile.*”. Se trata de un mandato claro que no da lugar a interpretaciones: transcurrido el plazo de 5 días sin haber recibido respuesta a la solicitud de subsanación o aclaración, se hará efectivo el apercibimiento, declarándose inadmisibile la presentación. Se trata, en definitiva, de exigir los requisitos de admisibilidad para la interposición de amparos establecidos en la ley por lo que su incumplimiento trae necesariamente aparejada la sanción de inadmisibilidad. Del universo revisado, se detectaron 28 roles en esta situación.

A.3) Otras inadmisibilidades.

A.3.1) Inadmisibilidad por extemporaneidad (8 roles): Este tipo de inadmisibilidad aplica sólo para el caso de interposición de amparos ya que sólo este medio de impugnación tiene establecido un plazo para su interposición. El ya mencionado artículo 24 de la L.T. dispone el plazo de 15 días para la interposición del recurso, contados desde el vencimiento del plazo para la entrega de la información o desde la denegación de ésta. Es menester señalar que la extemporaneidad se da no sólo cuando se interpone el amparo pasado el lapso de 15 días establecido a los efectos, sino también para aquellas circunstancias en las cuales se presenta el recurso de forma anticipada, es decir, antes de

⁶ Clasificación “A.2” en tabla Anexo 1

que transcurra el plazo de la entidad requerida para dar respuesta a la solicitud. De manera sorpresiva, ambas circunstancias de extemporaneidad se dan con incidencia equivalente para ambos casos (4 roles para cada circunstancia dentro del universo revisado).⁷

A.3.2) Inadmisibilidad por no haberse ejercido el derecho de acceso a la información por las vías que establece la ley (12 roles): También exclusiva de para el caso de interposición de amparos, se presenta en las circunstancias en las que, la solicitud de acceso a la información que sirve de fundamento al amparo fue ingresada por un canal distinto de aquel dispuesto al efecto. El fundamento legal de la argumentación esgrimida por el CPLT radica en el artículo 12 de la L.T. y en el 28 de su reglamento. El primero de ellos determina que las solicitudes de acceso a la información pública deben efectuarse por escrito o a través de sitios electrónicos. El segundo agrega que debe ingresarse a través del sitio especificado para la recepción de estas solicitudes de cada servicio. En este caso, discurre sobre la base de que, frente a la falta de un requisito formal de la solicitud de acceso a la información pública, procede la inadmisibilidad del amparo.

Este punto merece algunas consideraciones que dependerán de si la solicitud de acceso a la información fue tramitada por el servicio requerido o no. En el primer caso, parece más acorde con el principio de no formalización, establecido en la Ley N° 19.880, de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos de la Administración del Estado, el admitir el amparo a tramitación. Ello porque, sin perjuicio de haberse ingresado por un canal no establecido para esos efectos, la presentación fue reconocida como solicitud de acceso a la información pública y tramitada como tal, sirviendo exactamente para el mismo fin y surtiendo iguales efectos que si hubiese ingresado por el canal respectivo. Por ello, no se explica la actitud del CPLT en ese sentido máxime cuando, al revisar las decisiones de inadmisibilidad, es posible ubicar una gran cantidad en las que el solicitante yerra el formulario de ingreso de un amparo, utilizando aquel establecido para denunciar infracciones a las obligaciones de Transparencia Activa, y es el propio CPLT quien subsana de oficio dicho error, calificándolo de la forma correcta. En este caso, existiría la misma razón que en el que se comenta, por lo que la decisión de declarar inadmisibile en estos casos parece injustificada.

Por su parte, en aquellos casos en los que no se dio respuesta a una solicitud de acceso a la información ingresada por una vía distinta a la establecida en la L.T., se estima que el bien jurídico “acceso a la información pública” obliga a dar tramitación a dicha solicitud, operando, eso sí, una

⁷ Clasificación “A.3.1” en tabla Anexo 1

especie de “eximente de responsabilidad” ante la falta de respuesta, atendido el error u omisión del cumplimiento legal por parte del solicitante. Así las cosas, parece más ajustado al cumplimiento de los fines de la ley optar por el llamado “sistema anticipado de resolución de controversias (SARC), a efectos de reconducir la solicitud de acceso a la información pública al organismo requerido para su tramitación.⁸

A.3.3) Inadmisibilidad por “*ultra petita*” (2 roles): Se da en casos en que el amparo dice relación con antecedentes o información que no fueron requeridos en la solicitud de acceso a la información que le sirve de fundamento. En este caso, el CPLT señala que no es posible, por la vía de un amparo, requerir a la entidad la entrega de nuevos antecedentes. En definitiva, de estas decisiones podemos derivar **otro requisito de admisibilidad de los amparos: la identidad entre lo pedido por medio de la solicitud de acceso a la información pública y aquello que es reclamado en amparo**. Dicha identidad puede ser total -para los casos de denegación de información o falta de respuesta- o referirse a parte de la solicitud – cuando la entrega es parcial, debiendo reclamarse por la parte solicitada y no entregada-.⁹

A.3.4) Inadmisibilidad por incompetencia (2 roles): Corresponde a casos en los que se han interpuesto amparos respecto de solicitudes de información requeridas a entidades a las que no les son aplicables las normas establecidas en la L.T. sobre el derecho de acceso a la información. Por ejemplo, en los roles revisados se presentaron amparos respecto de solicitudes formuladas a Banco Estado y al Poder Judicial. Al respecto, el CPLT señala que, tratándose de empresas públicas, las disposiciones de la L.T. que le son aplicables sólo aquellas referidas a las obligaciones de Transparencia Activa. En el caso de requerimientos al Poder Judicial se indica que éste no es mencionado de manera expresa en el artículo 2° de la L.T., por lo que es su respectiva ley orgánica la encargada de regular los derechos establecidos en dicha ley. La consecuencia necesaria de estas situaciones es la incompetencia del CPLT para pronunciarse y consecuente declaración de inadmisibilidad del amparo.¹⁰

A.3.5) Situaciones en las que se estima debió declararse la inadmisibilidad de la presentación y ello no ocurrió.

⁸ Clasificación “A.3.2” en tabla Anexo 1

⁹ Clasificación “A.3.3” en tabla Anexo 1

¹⁰ Clasificación “A.3.4” en tabla Anexo 1

Merece la pena en este punto comentar tres decisiones que, a la luz de lo descrito en los numerales previos, no se condice con la decisión que, en definitiva, adopta el CPLT. En autos Rol C13062-22, Se indica en el considerando 2º, *“Que los reparos evidenciados por el reclamante acerca de la forma en que se tramitó el sumario como la ausencia de requisitos formales, exceden el ámbito del Procedimiento de acceso a la información.”*.

A su turno, la decisión recaída en rol C13158-2022 expresa: *“1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de información, respecto de la cual la reclamada alegó que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para requerir la información consignada en el numeral 1º de lo expositivo.*

2) Que, sobre el particular, cabe hacer presente que este Consejo, en las decisiones de amparo roles C1764-21, C7432-21 y C237-22, entre otras, ante solicitudes de similar naturaleza, ha razonado sobre la naturaleza de los registros en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, señalando que, si bien son registros públicos, no constituyen una fuente de acceso público, esto es, aquella a la cual toda persona puede acceder sin restricciones de ningún tipo. En efecto, la circunstancia de que, para acceder al contenido de determinada información en poder del organismo requerido, se deba proporcionar datos como; el nombre o la cédula identidad, supone, necesariamente, excluir dichos registros de la calificación de fuentes de libre acceso público.

3) Que, por lo anterior, “la información del Servicio de Registro Civil e Identificación relativa a una persona se entrega en forma individual mediante certificados y copias autorizadas y en base al suministro previo de determinados datos, tales como el nombre o run para poder acceder a los datos e información que ellos se anotan. En consecuencia, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos (...) y a ese régimen debe estarse (...) de este modo el solicitante no puede utilizar la Ley de Transparencia para acceder a la información contenida en los registros públicos del Servicio (...) y obviar de esta manera, la exigencia de proporcionar previamente ciertos datos para obtener la información que allí se encuentra. Asimismo, éste no puede obviar la exigencia de pagar los impuestos respectivos (...).” (Considerandos 5º y 7º de la decisión de amparo Rol C1519- 15).

4) Que, la referida interpretación, ha sido refrendada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en reclamo de ilegalidad, en proceso Rol N° 8582-2014. En efecto, en dicho fallo, se razonó que “Que, por otro lado, el artículo 2º, letra i) de la Ley N° 19.628 ha definido las fuentes accesibles al público. Estas fuentes son los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. En la especie, trátase de información

contenida en registros públicos, pero sometida a la aportación de determinados datos, lo que implica que su acceso es restringido o, de otra forma dicho, que no es una fuente accesible al público. Y ambos conceptos no son asimilables, situación que el propio Consejo ha establecido en decisiones anteriores. El voto disidente los señala específicamente. Esta es la forma en que se entregan los certificados de defunción (...) esto implica que la ley ha determinado un procedimiento distinto de acceso a la información de registros públicos". (Considerando 9°) En este sentido, en adecuación a lo señalado por el organismo en su respuesta y con ocasión de sus descargos, la forma de obtener los datos requeridos supone concurrir personalmente para efectos de solicitarlas a sus oficinas a lo largo del país, existiendo un procedimiento especial destinado al efecto y que fuere informado, en su oportunidad, a la requirente.

5) Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, se rechazará el presente amparo, por no constituir el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, la vía para obtener lo requerido. Por lo anterior, este Consejo no se pronunciará sobre las demás alegaciones realizadas por el órgano reclamado, por resultar inoficioso."

Finalmente, la decisión recaída en amparo rol C13179-2022 expresa *"Que, de lo señalado por el reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente en esta instancia es denunciar la falta de fundamentos de los actos administrativos que consulta, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede."*

En el primer caso expuesto (rol C13062-22) consta que la institución reclamada hizo entrega de la información, formulándose reclamo respecto de la forma en que fue llevado el sumario requerido. Aquí, el CPLT dictaminó el rechazo del amparo. En el segundo de los casos (rol C13158-2022), el solicitante de información requiere conocer el RUT de una persona. El CPLT rechazó el amparo. El tercer caso (rol C13179-2022) corresponde a la discusión de si las llamadas "visaciones" pueden ser calificadas o no de acto administrativo. Lo anterior atendido que lo requerido son precisamente "visaciones" no existiendo documento que dé cuenta de aquellas. En este caso, y atendida la información entregada, el CPLT dio por atendida la solicitud.

Llama la atención lo dictaminado por el CPLT en estos casos. En ellos, claramente se trata de casos en los que no se discute sobre la base de la falta de entrega o respuesta de solicitudes de acceso a la información pública, sino que, por propia admisión del Consejo, corresponden a casos de disconformidad con un procedimiento (propio del área de los reclamos u otras impugnaciones), o de materias que, derechamente, no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Teniendo ello por asentado, uno se pregunta por qué no se operó de la misma forma que aquellos casos descritos en el literal A.1 del presente trabajo, es decir, declarando la inadmisibilidad de los amparos interpuestos. Ello, por adolecer éstos de un requisito básico para su interposición, cual es, corresponder a una reclamación ante la falta de respuesta o negativa total o parcial de entrega de información solicitada por medio de los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, reviste relevancia jurídica en la medida en que se debe instar a la correcta y adecuada tramitación de los procedimientos, evitando generar el falso concepto en los ciudadanos que los puede llevar a creer que, en estas circunstancias, el amparo era procedente, siendo rechazado por otros motivos generándose, además, jurisprudencia al respecto.¹¹

B) Determinación de existencia o inexistencia de la información solicitada.

Sobre esta materia, son 19 los roles que se pronuncian (17 ingresos de un rol y uno con dos roles), en el universo revisado. De ellos, 9 roles rechazan el amparo y 10 lo acogen. Las diferencias entre unos y otros son posibles de apreciar de acuerdo con lo siguiente:

B.1) Amparos rechazados: el CPLT discurre sobre la base de la explicación que otorga el propio órgano requerido y del análisis de las funciones y atribuciones legales de aquellos. De dichos elementos, colige la inexistencia de lo solicitado en poder del órgano requerido. Señala el CPLT al respecto que *“(...) atendido lo señalado por el órgano de la Administración del Estado valga señalar que cuando se ha alegado en esta sede la inexistencia de la información requerida, este Consejo ha resuelto que si, en el caso concreto el órgano requerido no tiene la obligación legal de poseer la documentación solicitada, puede cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia indicando que no existe la información requerida por el reclamante, lo que, mediante lo referido por el órgano se ha verificado en la especie. En consecuencia, y en el contexto aludido, no*

¹¹ Clasificación “A.3.5” en tabla Anexo 1

es posible requerir la entrega de lo solicitado- no obstante que, de haber existido dicha información hubiese revestido carácter público- razón por la cual se rechazará el presente amparo (...)"¹².

Otra consideración relevante respecto a este punto dice relación con la necesidad de acreditar la inexistencia al indicar *"(...) la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarse fehacientemente."*¹³

También vale la pena destacar el pronunciamiento que hace el CPLT en su decisión del rol C12956-22; en este caso, se pronuncia respecto de la inexistencia de la información requerida en un formato particular, señalando *"5) Que, luego, y en relación al formato referido por el reclamante en su solicitud de información, cabe hacer presente que, este Consejo, a partir de la decisión de amparo rol C321-09, razonó que "no cabe acoger la alegación del reclamante consistente en que no se le daría la información del modo solicitado, pues al encontrarse la información requerida en un sitio web de acceso público debe entenderse cumplida la obligación de entrega al haberse indicado la fuente y el modo de acceder a ella... no siendo obligación del órgano reclamado procesar tal información y entregarla de la forma requerida. Por el contrario, la carga de procesar la información que se encuentra publicada corresponde al requirente, quien puede procesarla para utilizarla de la forma que estime conveniente. A este respecto debe consignarse que si bien el artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que la información debe entregarse por el medio y en la forma solicitada, se aplica sólo en los casos en que la información no se encuentra a permanente disposición del público, pues en este último caso prima lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley" (énfasis agregado).*

6) Que, en consecuencia, teniendo en consideración que el requirente en su amparo precisó que se requiere la información en un formato shapefile o en una geodatabase, y que conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, consta que el órgano informó en los términos consultados, por el medio y en el único formato que el Servicio tiene disponible la información, indicando la fuente, lugar y la forma en que se puede tener acceso a ella, no constando antecedentes que permitan desvirtuar lo señalado por la reclamada, en el sentido de que no obra en su poder la información requerida en formato Shapefile o en una geodatabase, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo."

¹² Considerando 7° de decisión del CPLT de 28 de marzo de 2023, rol C13057-22.

¹³ Considerando 2° de decisión del CPLT de 12 de abril de 2023, rol C13060-22.

De ello, se desprende de manera clara que, encontrándose la información a disposición del solicitante, los órganos de la Administración no se encuentran obligados a procesarla para entregarla en otro formato. En términos similares se pronuncian los roles C13018-22 y C13153-22. La misma razón parecer fundar la decisión C13146-22; en ella, la solicitante, en sede de amparo, restringe su petición (la cual, originalmente, implicaba la confección de un informe) a meros datos estadísticos. En esas circunstancias, el CPLT entiende que, como ya no discutimos sobre la base de la confección de un producto ad-hoc al solicitante, y tratándose de datos estadísticos, se debe acoger el amparo, situación que hubiese sido distinta de no mediar la restricción del ámbito de la solicitud.

B.2) Amparos acogidos: en estos casos se da una circunstancia algo paradójica: se declara, al contrario de los casos de rechazo, que los órganos no han cumplido el estándar probatorio para acreditar la inexistencia o con el estándar de búsqueda de documentos regulado en la Instrucción General N° 10 del CPLT. Sin perjuicio de acoger el amparo, concluye el CPLT su argumentación señalando *“(...) en el evento de que parte de la información indicada no obra en su poder (...) deberá señalarlo expresa y fundadamente al reclamante y a este Consejo en sede de cumplimiento, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 del este Consejo sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.”*¹⁴. Como puede apreciarse, si bien se determina que el órgano requerido no cumplió con el estándar de acreditación de inexistencia de la información en su poder, se le da una nueva oportunidad para hacerlo, ahora en sede de cumplimiento, reviviendo una posibilidad que, a todas luces, se encontraba precluida.

La solución no es la más correcta jurídicamente hablando, pero se entiende que ello respondería a la imposición de la fuerza de los hechos frente al ordenamiento; es evidente que, independiente que el órgano no haya logrado acreditar la inexistencia de la información en su poder, ésta efectivamente puede no estarlo por lo que, por mucho que el solicitante cuente con una decisión a su favor, el órgano va a ser incapaz de producir la información. Si no se consagrara la posibilidad de fundamentar la mentada inexistencia en sede de cumplimiento, nos encontraríamos atrapados en un bucle interminable de disconformidad del solicitante por la falta de entrega y de imposibilidad del órgano requerido de entregar la información. Ahora bien, esta situación forzosa no debe eximir a los órganos de su obligación de desempeñar la función pública de manera eficiente y eficaz, exigiendo, para el mejor desempeño de dicha función y para velar por la correcta aplicación del Derecho, que éstos

¹⁴ Considerando 9° de decisión del CPLT de 12 de abril de 2023, roles conjuntos C11400-22 y 12918-22.

fundamenten de manera correcta sus alegaciones. De las decisiones comentadas se puede extraer que ello se consigue a través de una narración circunstanciada de por qué no se cuenta con la información, probablemente exponiendo las funciones y atribuciones legales y otras reglamentarias que den cuenta que la información no corresponde a aquellas que por ley o reglamento deben obrar en su poder, u otras circunstancias de hecho que sirvan para relatar de manera coherente la inexistencia o, finalmente, en caso de pérdida o destrucción, cumpliendo con el estándar establecido en la Instrucción General N° 10 del CPLT, en su numeral 2.3, esto es: “(...) Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá:

a) En caso de existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, comunicar esta circunstancia al solicitante, haciendo entrega de copia del acto y del acta respectiva, en los términos señalados en la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República, que regula la eliminación de documentos en la Administración Pública y en las demás disposiciones aplicables. Una vez notificada la referida respuesta, el órgano deberá dar por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él.

b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen.”.

Otra circunstancia que llama la atención en las decisiones que acogen amparos relacionados con alegaciones de inexistencia de información se contiene en decisión del rol C12959-22¹⁵. En ésta, se acoge amparo interpuesto contra la Armada de Chile quien, frente a una solicitud de acceso a la información, respondió indicando, entre otros fundamentos, que no era posible entregar la información atendido que ello implicaría la emisión o creación de un documento nuevo. La misma entidad, en sus descargos, reitera la idea de que la información requerida no estaría elaborada, correspondiendo más bien lo pedido al ejercicio del derecho de petición del artículo 19° N° 14 de la CPR. Agrega, en lo que nos convoca, que el ejercicio que implica la generación este nuevo acto o documento trae consigo las tareas de análisis y procesamiento de información esbozando, pero sin señalarlo de manera expresa, la idea de la existencia de una causal de reserva (a saber, la contenida en el artículo N° 21, numeral 1, letra c) de la L.T., en virtud de la cual es posible denegar el acceso a

¹⁵ Decisión del Consejo para la Transparencia de 12 de abril de 2023, recaída en rol C12959-22.

la información en razón de que el requerimiento cuya atención requiera distracción indebida de los funcionarios del servicio requerido). Ante esto, el CPLT argumenta que *“(...) constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que pueden desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen al respecto ni la configuración de alguna de las causales de reserva alegadas (...) el órgano requerido no ha argumentado debidamente que la entrega de la información en los términos requeridos le irroque un gravamen que justifique su reserva (...)”* (considerando 3°). Valga la pena mencionar que, en estos casos, no es posible considerar que se está frente a una contradicción con las decisiones comentadas en el literal precedente, en las que se indicó que el órgano no estaba obligado a procesar la información en un formato distinto de aquel en que ésta se encontraba disponible y publicada en un sitio de libre acceso al público. Lo anterior, atendido a que, en los casos que aquí se revisan, se trata de situaciones en las que el órgano requerido alega tener los “insumos” para generar la información, pero no la información misma, en formato alguno. Sin perjuicio de dichas diferencias, esta argumentación bien vale la pregunta de si se encuentra efectivamente dentro del ámbito del derecho de acceso a la información pública la generación de nuevos antecedentes, documentos o datos que puedan extraerse de otros que el servicio tenga en su poder. Quien suscribe estima que ello no es tan claro, como parece al CPLT; en primer lugar, por los términos estrictos de la normativa que consagra el derecho de acceso a la información, partiendo por el artículo 5° de la L.T. que establece que *“(...) es pública la información elaborada con presupuesto público **y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.**”* (énfasis agregado). Los términos son bastante claros al establecer como cláusula genérica la publicidad de cualquier otra información que, al igual que aquella mencionada en el párrafo e inciso anterior, se encuentre en poder del órgano, lo que significa, en otros términos, que la información debe existir (obrar) y ella debe encontrarse en poder del órgano requerido. A contrario sensu, en parte alguna se establece la obligación de generar nueva información, documentos, informes o “productos” para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. En términos similares -aunque no idénticos- discurre el Tribunal Constitucional en la ya comentada sentencia rol 8118-20 cuyo considerando vigésimo cuarto declara *“(...) Como se ha dicho, y ahora se reiterará, en parte alguna de dicha disposición “se obliga a la Administración a entregar información de una forma distinta de la prevista en el ordenamiento legal, debiendo realizar operaciones distintas*

tales como procesar, sistematizar, construir o elaborar un documento nuevo o distinto. Eso es algo que puede hacer el receptor de la información, toda vez que la ley no permite que se impongan condiciones de uso o restricciones a su empleo (artículo 19, Ley de Transparencia). Pero la obligación de la Administración se limita a publicar dichos actos o resoluciones o a “proporcionar” o “entregar” lo requerido (artículo 16, Ley de Transparencia)” (Entre otras, STC Rol N° 2907, c. 38°; STC Rol N° 3111, c. 34°; STC Rol N° 3974, c. 24°; STC Rol N° 4986, c. 26°).”. Ahora bien, distinta es la situación en la cual el servicio requerido, en virtud del principio de máxima divulgación, y en la medida en que ello sea posible, haga entrega al solicitante de los elementos que obran en su poder y que permitirían al propio solicitante elaborar, procesar, tratar, etc., la información de la manera en que aquél requiera, pero, en opinión de quien suscribe, y atendidos los argumentos expresados, no podría obligarse al órgano requerido a la generación de un nuevo insumo, a complacencia del solicitante.¹⁶

C) Sistema anticipado de resolución de controversias.

El llamado “Sistema anticipado de resolución de controversias” (SARC) corresponde a una creación que no posee consagración legal expresa, sino que deriva su existencia de las atribuciones que la Ley ha otorgado al CPLT respecto de la resolución de casos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información y el amparo de dicho derecho.

Como antecedente de su creación “(...) el Consejo Directivo del CPLT acordó el 30 de marzo de 2010 la idea de diseñar, ejecutar y evaluar el Plan Piloto de SARC, a cargo de la Unidad de Admisibilidad de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Promoción y Clientes de la Dirección de Estudios (CPLT 2010a).

(...)

Dado que la experiencia del plan piloto fue evaluada en forma satisfactoria, se acordó institucionalizar SARC en el CPLT. Algunas de las medidas que se implementaron fueron las siguientes:

- 1) consolidar un modelo permanente de SARC al interior del CPLT, para lo cual sería conveniente conocer de primera fuente experiencias extranjeras innovadoras en la materia;*
- 2) proponer que la Ley de Transparencia contemple expresamente las soluciones informales como un mecanismo para poner término a los amparos;*
- 3) asegurar al reclamante y al enlace la confidencialidad de las comunicaciones llevada a cabo a propósito de la búsqueda de SARC;*

¹⁶ Clasificación “B.2” en tabla Anexo 1

- 4) *revisar los criterios de selección de los casos a ser derivados a SARC, aumentando la cantidad de casos;*
- 5) *ampliar los escenarios de SARC a aquellos casos en los que es posible anticipar un buen resultado en consideración de los descargos formulados por el órgano reclamado;*
- 6) *destinar una mayor cantidad de analistas a cargo a la búsqueda de SARC;*
- 7) *capacitar a los analistas en técnicas de negociación y comunicación;*
- 8) *informar a los reclamantes y a los organismos públicos en general de la existencia de SARC como mecanismo para poner término a los amparos;*
- 9) *medir los niveles de satisfacción de reclamantes y enlaces que participan en procesos de SARC;*
- 10) *certificar el proceso de SARC.”¹⁷*

Fue así como, por medio de convenios de colaboración suscritos entre cada órgano del Estado y el CPLT, cada uno de los primeros fue adhiriendo a este sistema alternativo que permite, en teoría, resolver controversias relativas a la falta de entrega de información de manera más expedita, sin esperar la tramitación completa de un amparo.

El procedimiento es bastante simple: ingresado un amparo, el CPLT determina si es susceptible de someterse a este sistema. Si ello es factible, notifica al órgano respectivo, el cual tiene el plazo de dos días para pronunciarse sobre si acepta someterse a este sistema. Si no acepta, continúa la tramitación normal del amparo, debiendo el órgano evacuar los respectivos descargos dentro del plazo legal y esperar la decisión del CPLT sobre el caso. Si el órgano acepta acogerse al SARC, éste tiene el plazo de 8 días hábiles para remitir la información solicitada al requirente, junto con la constancia de la entrega al propio Consejo. Luego de ello, el CPLT consulta al solicitante por su conformidad con lo entregado quien puede indicar que está conforme, guardar silencio o manifestar disconformidad. En los primeros dos casos, se da por atendida la solicitud y se concluye el procedimiento. En el segundo, el CPLT vuelve a contactar al órgano para que manifieste lo que estime y, finalmente, decidir si el caso se cierra con dichos antecedentes.

Del universo de decisiones revisadas fue pesquisada una cantidad considerable de SARC (112 casos), los cuales son susceptibles de clasificar de la siguiente forma:

¹⁷ ROJAS C, Hugo. (2016) “Sistemas alternativos de resolución de amparos al derecho de acceso a información en el Consejo para la Transparencia.”. Revista Derecho Público Iberoamericano, 7. pp. 187-230.

C.1) Casos en que la derivación al SARC se produce luego de ingresado el amparo, previo al traslado al órgano para evacuar descargos. (46 roles, 43 ingresos)

Estos casos que, para efectos didácticos denominaremos SARC tipo I, y que corresponden a situaciones en las que el CPLT ha podido determinar, de manera inmediata a la interposición del amparo, que la reclamación es susceptible de someterse al sistema. En estos casos, se sigue el conducto establecido, notificando a los organismos la posibilidad de someterse al sistema y éstos remiten respuesta al solicitante. Luego de ello, el CPLT solicita al reclamante se pronuncie respecto a su conformidad o disconformidad con lo entregado, pero he aquí un punto que me parece necesario recalcar, a saber: de todo el universo de SARC encontrado, sólo en tres ocasiones fue posible determinar que el interesado manifestó algo respecto de la información entregada. En el resto de las ocasiones, la solicitud se dio por atendida frente al silencio de quien requirió el amparo de su derecho de acceso a la información. ¿Significa ello que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia a plena conformidad del interesado? La respuesta a dicha interrogante es no; el silencio de los interesados se puede deber a diversos factores, dentro de los cuales puede estar incluida la conformidad, pero también el desconocimiento o, incluso, la inadvertencia de la comunicación formulada a ellos por el CPLT. Este fenómeno, si bien en un principio puede parecer propio de disciplinas del tipo “satisfacción de usuarios” tiene efectivamente elementos y consecuencias jurídicas que es necesario atender ya que estos casos, en los que se dan por atendidas las solicitudes, pasan a formar parte del conjunto de casos que pueden considerarse como “exitosos”, reflejando un estado de cumplimiento de estándares de transparencia que no necesariamente encuentran su correlato con la realidad. Lo anterior, si se considera que la transparencia es más que un principio y existen obligaciones legales que de ella derivan y que son exigibles a todos los órganos del Estado, por lo que es necesario analizar esta situación para determinar nada más y nada menos que el estado real de cumplimiento de la Ley por parte de las instituciones públicas.¹⁸

C.2) Casos en que la derivación al SARC se produce luego de ingresado el amparo, y de manera posterior al traslado al órgano para evacuar descargos. (43 roles)

En estos casos (que llamaremos SARC tipo II), la situación es algo distinta a la indicada en el literal anterior. Aquí, el CPLT notifica al órgano derechamente el traslado para que evacúe los respectivos

¹⁸ Clasificación “C.1” en tabla Anexo 1

descargos frente a la interposición de un amparo en su contra. Lo que ocurre en estas ocasiones es que dichos órganos, en el momento de evacuar sus descargos, eligen dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública o completar una respuesta previamente emitida, pero de manera incompleta. Ocurrido aquello, el CPLT deriva el caso al SARC, comunicándose con el interesado para conocer su conformidad o disconformidad con lo entregado.

Al igual que en el caso anterior, los 43 roles revisados dan cuenta del silencio del particular reclamante por lo que la problemática expuesta se reitera respecto de este tipo de SARC.¹⁹

Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando el órgano de la administración no responde? En ese caso, el SARC se frustra, continuando la tramitación del amparo el cual, dependiendo del carácter de la información solicitada y de lo que al respecto expongan -o dejen de exponer- las partes, podrá ser acogido o rechazado. Un ejemplo de aquello se presentó en el caso rol C13063-22.

C.3) Caso en que se deriva a SARC luego de una respuesta extemporánea (1 rol)

Corresponde al rol C13126-22, en el que se presentó amparo contra el Servicio Nacional de Migraciones fundado en ausencia de respuesta. Luego de interpuesto el reclamo, el órgano entregó información al solicitante, pero ésta era incompleta. Se derivó el caso al SARC, procedimiento en el cual se remite respuesta complementaria. Luego de ello, ante el silencio del reclamante, se dio por atendida la solicitud.

Como puede apreciarse, en este caso encontramos una respuesta extemporánea, la cual no era completa y, por ello, se otorga la opción de someterse al SARC y complementar. Es una figura que, si bien puede parecer anómala, encuentra explicación en que, si se permite sometimiento al SARC cuando no se ha entregado respuestas, con mayor razón procede, considerando sus objetivos, si se ha otorgado aquella aun cuando se realizó fuera de plazo. Lo anterior, se estima, no obsta a que persisten para el CPLT las facultades de fiscalización de cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Transparencia, por lo que estas situaciones debiesen tenerse en consideración cuando se presentan de manera repetida, dando cuenta de la generación de un mecanismo para aumentar de facto los plazos legales por la vía de la mala utilización del mecanismo en comento.²⁰

¹⁹ Clasificación "C.2" en tabla Anexo 1

²⁰ Clasificación "C.3" en tabla Anexo 1

C.4) Casos en los que, habiéndose sometido una reclamación al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, los interesados manifestaron conformidad o disconformidad respecto de la información entregada. (3 roles).

Cada uno de estos casos presenta una situación distinta por lo que es necesario mencionarlos a efectos de explorar los posibles resultados que pueden producirse cuando el particular sale de su silencio para manifestarse respecto de la información que se le ha entregado.

El primero de ellos corresponde al rol C13003-22 en el cual, frente a un SARC tipo II, el particular manifestó disconformidad con la información, pero su disconformidad decía relación con su remisión extemporánea y no con el contenido de ésta. Esto último corresponde al único objeto posible de la reclamación por lo que, frente a una manifestación de disconformidad inadmisibles, el CPLT decidió dar por atendida la solicitud.

El segundo caso lo presenta la decisión recaída en el rol C13175-22; en ella, también frente a un SARC tipo II, la reclamante manifestó disconformidad ante lo entregado, pero lo hizo de manera extemporánea. Ante ello, el CPLT decidió dar por atendida la solicitud, no sin antes, en los considerandos, señalar que la decisión era no obstante la facultad que asiste a la solicitante de presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

El último de los casos corresponde al rol C13280-22. En una situación de SARC tipo I el reclamante manifiesta disconformidad, presentando incluso prueba que hacía plausible su alegación de falta de completitud de la información. Ante ello, no continúa el SARC, sino que se vuelve a la tramitación del procedimiento de amparo del derecho de acceso a la información en el cual el CPLT terminó acogiendo el reclamo interpuesto.

Ya el hecho que solo en 3 casos presenten alguna manifestación de los interesados de las cuales, además, sólo una fue acogida, denota el poco conocimiento de los ciudadanos respecto de los derechos que les asisten y de la forma en que éstos deben ejercerse, situación que no contribuye al cumplimiento sano y efectivo de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia.²¹

C.5) Casos en los que la procedencia del SARC no es clara (17 roles- 3 roles en comentario final).

Estos casos presentan la siguiente característica: luego de ingresado un amparo, el CPLT decide someter el caso al SARC y, en ese contexto, se revisa el portal transparencia - plataforma a través de

²¹ Clasificación "C.4" en tabla Anexo 1

la cual se canalizan todas las solicitudes de acceso a la información pública y sus respuestas- y, en dicho portal se verifica que la respuesta fue efectivamente emitida.

Frente a ello, el CPLT persiste en el mencionado sistema, contactando al reclamante para que manifieste su conformidad o la falta de ella y, finalmente, dando por atendida la solicitud.

Esta solución no parece ser la adecuada jurídicamente; frente a un amparo que reclama por una respuesta no entregada, donde se verifica que ello si ocurrió, nos encontramos ante un reclamo que carece de objeto y, por lo tanto, adolece de falta de uno de sus requisitos de admisibilidad. En definitiva, se reclama respecto de una ausencia que no es tal, por lo que un amparo interpuesto en dichas circunstancias debiese ser declarado inadmisibile. Por lo demás, proceder en la forma en que lo hace el CPLT distorsiona la estructura jurídica del procedimiento de reclamación de amparo al derecho de acceso a la información. Si el particular recibe la respuesta, éste tiene 15 días para recurrir de amparo manifestando cual es la infracción cometida en su respuesta. En estos casos, el CPLT, luego de verificar que la respuesta se emitió, vuelve a contactar al solicitante para que manifieste su conformidad, abriendo la puerta a la interposición de otro amparo, uno nuevo, que manifieste algo distinto, todo ello fuera del plazo original de 15 días otorgado, por lo que no parece aconsejable la forma en que se ha resuelto en los casos en comento, menos aun considerando que los casos son perfectamente asimilables a aquellos analizados en el literal A) por lo que la diferencia entre éstos y aquellos parece injustificada. Lo anterior, en la medida en que no se esté frente a respuestas entregadas de manera extemporánea y fuera del sistema de reclamos de amparo o anticipado de resolución de controversias. En esos casos, lo que procede dependerá de si el interesado ha interpuesto su amparo antes de recibir respuesta o después. Si recibió respuesta antes de interponer el amparo y aun así lo interpone, habrá que analizar si alega falta de respuesta o disconformidad con la misma. En el primer caso, como la falta de respuesta no es real, salvo que acredite que la respuesta nunca llegó a su conocimiento, el amparo debe declararse inadmisibile. Si reclama manifestando disconformidad, no estamos dentro de los casos en comento, sino frente a la situación regular. Ahora, si la respuesta se recibe luego de haber interpuesto el amparo, será necesario considerar el plazo de 15 días para reclamar de su contenido por lo que, en la medida en que se respete dicho lapso, podría seguirse el reclamo en el SARC sin distorsionar el mandato legal. Esto último ocurrió, por ejemplo, en el caso rol C 13243-22, en el que la persona interpuso amparo el 29 de diciembre de 2022 y recibe respuesta a su solicitud de acceso a la información pública el 25 de enero de 2023; se le da traslado al particular para que manifieste conformidad con la respuesta

el 23 de febrero de 2023, esto es, 7 días después de vencido su plazo de 15 días para recurrir de amparo. Cosa distinta ocurrió en el caso C 13142-22 en el cual se recurrió de amparo el 29 de diciembre de 2022, entregándosele respuesta el 23 de febrero de 2023. En este caso, ni siquiera se da cuenta de haber contactado al interesado para saber si la respuesta le parecía conforme, optando el CPLT por acoger el amparo, pero teniendo la información por entregada de manera extemporánea.

Finalmente, se presenta un caso en el que el CPLT opta por una solución que puede considerarse más jurídicamente “elegante”; en autos rol C13221-22 se recibe respuesta extemporánea, con posterioridad a la interposición del amparo, pero el CPLT determina tener la solicitud por atendida “previa realización de un procedimiento SARC”. Lo anterior, si bien mantiene a salvo el derecho del interesado para recurrir de amparo respecto del contenido de la respuesta que en los hechos se le entregó, solucionándolo de manera temporal, ello no parece ser la solución que más acorde con los principios de eficiencia en el uso de recursos públicos, ya que obliga a abrir un nuevo procedimiento respecto de un caso que ya se estaba tramitando.

Como puede apreciarse, si bien es indiscutible reconocer las bondades del establecimiento del SARC, no es menos cierto que presenta una serie de incongruencias entre uno y otro caso ante la falta de regulación pormenorizada del mismo. Si bien existen muchos fundamentos para propender a soluciones rápidas y propositivas en las relaciones entre los órganos del Estado y los particulares, aquello no puede significar una ausencia total de formas ya que éstas están establecidas de manera previa, para contar con reglas claras de procedimiento y poder así operar dentro de la garantía constitucional del debido proceso.²²

C.6) Casos en los que debió haberse sometido el caso al SARC. (6 roles)

Corresponde a casos en los que, con ocasión de la emisión de sus descargos, los órganos interpelados emitieron la respuesta faltante o complementaron una respuesta incompleta. En todos ellos, la solicitud de dio por atendida, acogiéndose el amparo y teniéndose la información por entregada de forma extemporánea.

Como se aprecia, los casos corresponden a situaciones análogas a las descritas al analizar los SARC tipo II por lo que no se encuentra justificación para que, en estos casos, no se haya optado por dicha vía. Ello, representa una nueva evidencia de la necesidad de una mejor sistematización de este

²² Clasificación “C.5” en tabla Anexo 1

sistema el cual, si bien es en extremo útil, requiere presentar reglas claras y preestablecidas en favor del debido proceso.²³

C.7) SARC “Frustrado”.

Sólo a los efectos de mención, se indicará que el rol C13063-22, luego de la falta de respuesta del órgano requerido, y ante la omisión de contestación a la propuesta de sometimiento al SARC, además de la falta de descargos por su parte, se acogió el amparo, ordenando la entrega de lo requerido.

D) Casos en los cuales la acción fue desistida. (4 roles).

El objetivo de comentar estos casos es poner de manifiesto una particularidad del procedimiento de acceso a la información; en ellos, la decisión que acoge un amparo trae aparejada la declaración de que la información solicitada tiene el carácter de pública, lo cual aprovecha a todos los ciudadanos quienes podrán solicitarla invocando la decisión adoptada. Ello, por su parte, no implica que la acción de amparo conlleve un interés público ya que, al permitirse el desistimiento, es en definitiva el particular interesado quién puede decidir si continúa con el procedimiento hasta la adopción por parte del CPLT de la decisión del caso, o desistirse de su acción de amparo, en cuyo caso, se termina el procedimiento, sin pronunciamiento respecto de la publicidad o reserva de la información y sin la entrega de esta. Por lo tanto, es posible concluir que este procedimiento podría caracterizarse como uno que responde o se inicia respondiendo a un interés particular (que, valga la pena mencionar, no se cuestiona ya que la ley no exige que éste se manifieste más allá del interés por tener acceso a la información) y que mantiene dicha característica al permitir que el interesado se desista de su acción, pero cuyos resultados aprovechan a todos los ciudadanos y órganos ya que, una vez que se ha decidido que una información, dato o documento es público, lo es no sólo para quien lo solicitó y el órgano requerido, sino que para todos los órganos y ciudadanos, operando una especie de declaratoria de publicidad que, si bien puede variar con el tiempo o por sentencia judicial, opera en plenitud mientras ello no ocurra.²⁴

²³ Clasificación “C.6” en tabla Anexo 1

²⁴ Clasificación “D” en tabla Anexo 1

- E) Decisiones que se refieren a ejercicio de derecho de oposición a la entrega por terceros y a causales de secreto o reserva (artículos 20 y 21 L.T.).

De la revisión del universo de roles aparecen 28 que se refieren a las materias de este apartado. No todos presentan relevancia o características que los hagan merecedores de una revisión con algo de detención, sino que se han seleccionado algunos que se estima presentan características que merecen ser expuestas.

E.1) Artículo 20 de la Ley de Transparencia. Decisión de amparo recaída en rol C13289-22²⁵:

Señala el artículo 20 que “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”.

Por su parte, es necesario igualmente tener presente que el artículo 21 N° 2 de la L.T. indica que “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes*

(...)

²⁵ Clasificación “E.1” en tabla Anexo 1

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

Esta decisión, dictada el 12 de abril de 2023, responde a una solicitud de acceso a la información en la que fueron requeridas las hojas de vida de funcionarios de Carabineros de Chile. Frente a ello, la entidad respondió confiriendo traslado a los funcionarios aludidos, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la L.T. quienes ejercieron su derecho a oponerse a la entrega de la información. Posteriormente, una vez interpuesto el amparo respectivo, la entidad evacuó sus descargos, reiterando lo expresado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y, confiriendo el CPLT traslado a los funcionarios, estos no evacuaron sus descargos respectivos.

En la parte considerativa de su decisión, señala el CPLT que ya desde hace años ha considerado a las hojas de vida funcionarias como documentos que constituyen antecedentes de naturaleza pública, fundados en que dichos antecedentes han sido elaborados con presupuesto público y dan cuenta pormenorizada del desarrollo de la carrera funcionaria, sirviendo de base para los procesos de calificación. Además, indica que la naturaleza de dichos antecedentes deriva también del tipo de función desempeñada por los funcionarios públicos, trabajadores que se encuentran sujetos a un mayor grado de escrutinio. Señala que la función pública debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre el particular. Ello, a juicio del CPLT, conlleva cumplir con la obligación constitucional de transparentar las actuaciones de los funcionarios (y exfuncionarios) ante la ciudadanía por el sólo hecho de haber sido empleados públicos.

Sobre este punto, es interesante reparar en lo siguiente: la argumentación del CPLT parece bastante clara en el hecho de que, la información requerida, si bien se refiere a personas determinadas, se solicita precisamente por su calidad de funcionarios de una institución pública. De no formar parte de alguna institución de la Administración del Estado, dichos particulares no serían objeto de tal requerimiento. Como tales, y en virtud de esta característica, el CPLT deriva el carácter de pública de la información. Teniendo esto presente, la calificación de dichos funcionarios como “terceros” no parece tan clara.

Dicha disquisición reviste relevancia ya que de ella depende quién se encuentra a cargo de la defensa de los derechos que los particulares estimen afectados con la entrega de la información; si son considerados “terceros”, corresponde la aplicación del artículo 20 de la L.T. es decir, *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda*

afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.” (énfasis agregado). Lo anterior se traduce en que corresponde a los terceros la defensa de sus propios derechos. Caso distinto ocurre si no son considerados terceros, sino lo que podemos denominar “particulares”, eliminando cierto nivel de ajenidad de ellos al proceso. En este caso, corresponde la invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 2, por la que es posible negar acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”* (énfasis agregado). Nótese que dicha causal de reserva habla de “personas” y no de “terceros”, a diferencia de lo que ocurre con el ya mencionado artículo 20 y, siendo una causal de reserva establecida para denegar acceso a la información, corresponde al servicio su invocación y fundamentación. Ello, además, guarda armonía con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Administrativo, que consagra el derecho funcionario a ser defendido, sin perjuicio de que en él se establece la obligación para la institución de perseguir civil y penalmente a quienes atenten contra su vida o integridad corporal, sin señalar nada respecto de otros derechos u otras sedes, como la correspondiente a la L.T.

Ahondando más sobre este punto, es necesario exponer que poco aporta la historia de la L.T. respecto de las diferencias entre el artículo 20 y 21 N° 2 de la misma; sólo podemos mencionar que, originalmente, no se contemplaba una norma que consagrara el derecho de oposición de terceros sino que existían dos causales de reserva de información referidas a personas: una que permitía la reserva de información cuando ésta se refiriese a la vida privada de personas determinadas y otra, referida a información comercial de personas naturales y jurídicas. Luego del primer trámite constitucional, el proyecto pasó a la Cámara de Diputados con una indicación sustitutiva total del Ejecutivo de la época que agregaba este artículo 20 consagrando un derecho de oposición frente a afectaciones de “derechos o intereses” de terceros. Respecto a esto último es lo único sobre lo que hubo cierta discusión; limitar el ámbito de aplicación de la norma a la afectación de derechos y no de meros intereses – limitación que se plasmó de manera expresa en el reglamento de la L.T. A ello se suma cierta discusión respecto del plazo para efectuar el traslado a los terceros y su cómputo, pero la discusión se reduce a lo expuesto.

Por su parte, alguna disquisición puede encontrarse en la doctrina sobre el punto; Tomás Vial, hace casi 15 años, señaló que las limitaciones de hecho que pudiesen presentarse en la notificación a terceros del traslado para ejercer oposición, implicaban que el órgano requerido no quedaba necesariamente vinculado por el resultado de dicha gestión; así, si no se recibía respuesta del tercero afectado, o aún ante una aceptación expresa de la entrega de la información, el órgano requerido, si estimaba que existiría una grave afectación a los derechos del particular, podía igualmente invocar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la L.T. De ello, desprendemos que el autor considera que el artículo 20 se aplica cuando se decide sobre la protección de derechos de terceros determinados y ubicables y que, para el caso de imposibilidad de ubicarlos, frente a la estimación de afectación de sus derechos, es el órgano requerido el llamado a invocar la reserva.²⁶

Situación distinta ocurre para Camilo Jara y Carmen Gajardo quienes, en su tesis de grado indican que el artículo 20 de la L.T. sería una especie de manifestación procedimental del artículo 21 N° 2, funcionando como la determinación de la forma concreta de proceder para invocar la causal.²⁷

Para finalizar, es posible concluir que, un escenario ideal implicaría que, por vía de reforma legal, se clarificara este tema, especialmente considerando la importancia que reviste para los funcionarios públicos. Mientras aquello no ocurra, se puede solucionar la falta de claridad a través de normativas internas de cada servicio y, evidentemente, la comunicación directa de los involucrados.

Continúa la decisión indicando *“(…) respecto de las oposiciones formuladas por los terceros interesados, es menester tener en consideración que el Artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia permite denegar acceso a la información “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (...)*”, para luego señalar que, para verificar la procedencia de la mencionada causal de reserva se requiere la determinación de la afectación de un bien jurídico protegido por ella, acreditándose, consecuentemente, una expectativa

²⁶ VIAL, Tomás. (2010). “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del derecho de acceso a la información.”. Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales. pp 134-137. Disponible en <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/Anuario-Derecho-Publico-2010.pdf>

²⁷ JARA V, Camilo y GAJARDO M Carmen. (2013). “El derecho de acceder a la información pública: vías de intervención ciudadana”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. p.119

razonable de daño, expectativa que debe ser presente o probable y con suficiente especificidad como para justificar una medida de tal entidad como la reserva de información.

Sobre lo expresado por el CPLT, llama la atención la confusión de conceptos. Por una parte, encontramos a estos funcionarios, denominados “terceros”, a quienes se les hizo aplicable lo establecido en el artículo 20 de la L.T. que consagra su derecho a oponerse a la entrega de información cuando vean afectados sus derechos, sin que, en dicho artículo se establezca especial énfasis en cuáles son los derechos cuya afectación puede invocarse. Por otra parte, el CPLT fundamenta su decisión sobre la base de la causal de reserva establecida en el artículo N° 21, numeral 2 de la L.T. reserva establecida en resguardo de las personas, para protección de sus derechos, haciendo especial énfasis en su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Como ya mencionamos, la diferencia radica en quiénes son los afectados por la entrega de la información (“terceros” o “personas”) y, sin perjuicio de que en ambos casos se establece mecanismos en resguardo de todos los derechos de los particulares, el énfasis especial que se otorga a ciertos derechos en el caso del artículo N° 21 numeral 2 puede utilizarse en favor de alguna argumentación jurídica en particular. Se trata de mecanismos similares, más no idénticos por lo que, si bien al analizar la afectación que se requiere, podemos entrar en un terreno argumentativo equivalente, no es menos cierto que ella debe realizarse respecto del mecanismo efectivamente utilizado, en este caso, el del artículo N° 20 de la L.T.

Finalmente, valga la pena considerar que existe voto disidente en la decisión, pero sólo en lo que respecta a información relativa a licencias médicas que pudiera consignarse en las hojas de vida de los funcionarios.

Si nos vamos a la historia de la Ley, encontramos que, en segundo trámite constitucional, el diputado Arenas señaló lo siguiente sobre el tema: *“Otro tema preocupante es la amplitud de la oposición a terceros. Me refiero principalmente al artículo 20 del proyecto, que señala una causal sumamente amplia, en el sentido de que los terceros que sientan que se les está infringiendo algún derecho o interés en la entrega de esa información, se puedan oponer sin justificación de causa. Eso es sumamente grave, porque con la amplitud que está establecido en el proyecto, cualquier persona se podría sentir tocada y, por lo tanto, afectada en un concepto tan amplio como son sus derechos o intereses personales o patrimoniales.*

Por lo tanto, creo que eso mata en gran parte lo que es una característica importante del proyecto, que es recabar información sobre funcionarios concretos de la Administración Pública. ¿A qué me refiero con esto? Los ciudadanos tienen el derecho a saber si un funcionario de la Administración Pública está sancionado, sumariado, cuál es su hoja de vida, y qué investigación se ha llevado a efecto en las cuales él ha participado. Tal disposición permitiría hacer esas averiguaciones para saber con quién se estaba enfrentando uno y para ayudar también a la fiscalización funcionaria. Sin embargo, con esta norma, los ciudadanos no van a tener acceso a los resultados de los sumarios, cosa muy importante, ni a los resultados de las investigaciones internas en las reparticiones públicas, cosa que también es importante para que haya transparencia y claridad...". De dicha declaración se desprende que, en la discusión, se entendía que el concepto "terceros" igualmente incluía a los funcionarios públicos.

Por su parte, en comisión mixta, se señaló: "Durante el debate también se hizo referencia a la privacidad de numerosos antecedentes que los diversos funcionarios públicos se encuentran obligados a entregar. La cuestión se abordó, sobre todo, porque nos visitó la Presidenta del organismo pertinente de Estados Unidos, quien nos decía que ellos ya venían de vuelta respecto de muchos tipos de información, en especial la relacionada con los bienes de las personas. Porque está bien que exista transparencia completa para todo, pero alguna gente anda detrás, no de la información, sino del plagio, de la extorsión, del ataque a las personas. Estos días hemos visto cómo una señora fue secuestrada y posteriormente asesinada. Entonces, los maleantes pueden hacer uso malicioso de antecedentes que obtendrán apretando un botón, pues todos nos encontramos obligados a entregarlos en su totalidad.

Si bien esa materia no se considera en el articulado, el Ejecutivo la tiene presente para, a través de otra legislación, buscar también la manera de proteger a las personas, a fin de que no sean víctimas de esos delitos, que, lamentablemente, ya estamos viendo con algún grado de asiduidad en nuestro país, y que en otras naciones suceden a diario y en forma permanente."

Es interesante ver que la protección o defensa de los funcionarios públicos se encontró presente en la discusión, sin perjuicio de haber sido el tema relegado para otro proyecto de ley. En ese contexto, la solución propuesta pone el foco en esta defensa, adecuando la interpretación del texto a dichos fines y a la legislación general.

E.2) Artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Decisión de amparo recaía en rol C13137-22²⁸.

Como ya se señaló, el artículo 21 N° de la L.T. establece la posibilidad de denegar el acceso a la información solicitada cuando ello afecte el debido funcionamiento del órgano respectivo. En este caso, la decisión adoptada el 21 de marzo de 2023 dice relación con una solicitud de acceso a la información en la que se requiere nombre, dirección de correo y números de contacto de los encargados de los departamentos que se indica. La entidad respectiva respondió señalando un enlace a la página web del servicio. Ante el amparo interpuesto, el servicio evacuó sus descargos, invocando la causal de reserva establecida en el artículo N° 21 numeral 1 de la L.T. Sobre estos antecedentes, el CPLT señala, nuevamente, que por las funciones que desempeñan los servidores públicos, éstos se encuentran sujetos a un mayor escrutinio y, sobre esa base es que dicho Consejo ha ordenado la entrega de una serie de antecedentes, dentro de los que se encuentran los nombres completos de los funcionarios. Sin perjuicio de aquello, rechaza el amparo respecto de direcciones de correo electrónico y números de teléfono, por entender configurada la causal de reserva. Esta argumentación sobre el ámbito de privacidad de los funcionarios públicos merece algunas consideraciones.

Menciona Jorge Luis Astudillo: *“El ejercicio del poder debe ser objeto de control y la teoría y la filosofía política están de acuerdo en que el poder debe ser controlado, pues de lo contrario puede lesionar la dignidad de las personas. En este orden de cosas, se entiende y justifica que la vida privada de las personas que prestan servicios dentro del Estado esté sometida a un escrutinio más alto. Con esto no se quiere afirmar que no sean titulares de una órbita importante de privacidad, sino que esta en muchos casos debe ceder ante otros bienes, como el control del poder, la transparencia, la probidad y el combate a la corrupción, en general el interés público.”*. (Sic)²⁹

Si bien es efectivo que existe un mandato constitucional de ejercer la función pública de forma transparente y que los motivos para que ello se encuentre consagrado son variados y de sobra justificados, no es menos cierto que la manera en que se materializa corresponde a una renuncia de derechos por parte de los funcionarios públicos. Se trata, en definitiva, a una renuncia a ciertos ámbitos del derecho a la intimidad de las personas que se desempeñan en el servicio público,

²⁸ Clasificación “E.2” en tabla Anexo 1

²⁹ ASTUDILLO M., Jorge Luis. (2020). “El derecho a la vida privada de los funcionarios públicos frente al derecho de acceso a la información pública. Un estudio a la luz de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en Chile.”. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, 5(15).pp. 89-112. Disponible en <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i15.277>

renuncia que responde a la concreción y protección de bienes jurídicos extremadamente relevantes, como la probidad, pero que no por ello dejan de constituir una renuncia. En ese orden de ideas, dicha renuncia no puede consistir en un abandono total de la intimidad, siendo éste un derecho que también exige protección y que sólo debiese ceder en favor de otros bienes considerados más relevantes en la medida en que sea necesario, sin extralimitar dicha renuncia hasta transformar el derecho en inexistente.

Siendo así las cosas, considerando que los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus obligaciones de Transparencia Activa, deben mantener permanentemente a disposición del público, de manera actualizada *“La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.”*, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 7° de la L.T., complementado por lo establecido en el artículo 51, letra d) de su reglamento, que pormenoriza dicho mandato, señalando *“Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra, cada organismo de la Administración del Estado deberá incluir en el respectivo sitio electrónico un listado con la individualización de sus funcionarios de planta y a contrata y las personas contratadas a honorarios y las que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo.”*, podría considerarse que la respuesta de la entidad se encuentra ajustada, ya que indica la forma de acceso a la nómina de funcionarios que se desempeñan en ella. Lo anterior parece más que razonable y ajustado a la argumentación previa; una renuncia al derecho a la intimidad exige de límites claros y preestablecidos, de manera que cada persona tenga claridad de cuál es la medida de su renuncia a este derecho antes de ingresar a la Administración del Estado. En ese sentido, el presentar a las normas de Transparencia Activa como dicha medida de renuncia otorga límites claros y existencia sana a aquella renuncia de derechos.

En términos similares se expresa Ignacio Covarrubias en su artículo *“La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión (Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa)”*, al señalar: *“Considerando la estricta demarcación trazada por la Carta y la LT entre la vida privada (del funcionario público o de terceros) y el derecho de acceso, el CPLT ha tenido que recurrir básicamente al empleo combinado de dos instrumentos para justificar la incursión, a nombre del ejercicio del derecho de acceso, en la esfera de la vida privada de los funcionarios públicos. El primero afirma que los “funcionarios públicos, poseen una esfera de vida privada más delimitada en virtud precisamente de la función que ejercen”, noción reiterada en sucesivos pronunciamientos del CPLT.*

*El segundo consiste en el empleo del test de interés público ("TIP"), por el cual se pretende llevar a cabo un examen entre el beneficio que reportaría revelar la información requerida frente al daño que su divulgación produciría en los derechos. El CPLT dice que el TIP es una aplicación del principio de proporcionalidad."*³⁰. Indica que ambos planteamientos parten de la base de la existencia de un "bien jurídico superior" que se identifica con la publicidad y que hace que la privacidad de los funcionarios públicos ceda en su favor. Lo anterior es sin perjuicio de la situación particular que pueden presentar los datos sensibles que se encuentren en la información. Agrega que, ante estos planteamientos, el Tribunal Constitucional (T.C.) y los Tribunales superiores de Justicia reaccionaron sentenciando la plena titularidad de los funcionarios públicos respecto de sus derechos fundamentales, los que se aseguran a todas las personas agregando que, en las situaciones en que éstos se han limitado, ha sido en virtud de consagración legal expresa como, por ejemplo, con la consagración de la obligación de declarar intereses y patrimonio de la Ley N° 18.575.

E.3) Artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.³¹

La causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia habilita a no entregar información cuando se trate de "(...) *de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*". En seis roles, el CPLT entrega ciertos parámetros que ayudan a determinar el alcance de esta causal de reserva y las condiciones que éste considera para tener la mentada causal por acreditada.

En el rol C12905-22, que rechazó el amparo que solicitaba sumarios que no se encontraban afinados, expresa: "2) *Que, atendido que el sumario solicitado se encuentra en etapa de resolutive con diligencias pendientes, esto es, que aún no se encuentra afinado, resulta plenamente aplicable en la especie el criterio establecido por este Consejo en relación con el secreto de los sumarios administrativos. En este sentido, esta Corporación, en forma sostenida y reiterada ha resuelto, desde las decisiones de los amparos roles A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11, C1314-14, C969-15, C6376-18 y C837-19, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta*

³⁰ COVARRUBIAS C., Ignacio. (2015). "La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión. (Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa)". *Ius et Praxis*, 21(1). pp. 217-270. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100007>

³¹ Clasificación "E.3" en tabla Anexo 1

que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, en particular: el inculpado y el abogado que asumiere su defensa. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza, tratándose de terceros. Mientras que, con la finalidad de resguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, el secreto se levanta respecto del inculpado y del abogado que lo representa, una vez formulados los cargos. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar "sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado" (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros). 3) Que, en este orden de ideas, el considerando 4° de la decisión recaída en el amparo Rol C858-10 afirma que "(...) dicha reserva tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, lo que se subsume en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia", citando el considerando 4° de la decisión recaída en el amparo Rol C7-10. En este último se sostiene que "(...) el carácter secreto del sumario consagrado en el artículo 137 de la Ley N° 18.834, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación en curso cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia. En efecto, el expediente sumarial, en su etapa indagatoria, contiene los antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución, medida o política respecto de ella, conforme a la letra b) del precitado numeral. Por otro lado, y según las circunstancias del caso concreto, su divulgación puede ir en desmedro de la prevención de un crimen o simple delito, conforme lo establece la letra a), del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia". En términos análogos, se pronuncia en causa rol C13170-22.

Por su parte, en otra decisión en la cual rechaza el amparo, esto es, en aquella signada con el rol C13269-22, el CPLT, en su considerando 2° se encarga de señalar cuales son los requisitos de procedencia de la causal: "Según la jurisprudencia de este Consejo -contenida, entre otras, en sus decisiones recaídas en los amparos Roles A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12- para configurar la causal de reserva indicada, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: i) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, ii) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano."

Por su parte, y teniendo en consideración los parámetros establecidos por el CPLT, es menester señalar que en dos ocasiones dicho Consejo acogió el amparo, por no encontrarse configurada la causal. Así las cosas, en autos rol C13150-22, el requirente solicitó una serie de antecedentes relativos a proyectos viales, los cuales fueron reservados invocando la causal en comento, atendido que corresponderían a procedimientos administrativos no afinados. Respecto a este punto, se estimó que el órgano requerido no acreditó la forma en que la divulgación de los antecedentes afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Valga sobre este punto el siguiente comentario; si bien a simple vista pudiese parecer que en los casos de rechazo del amparo comentados no se realizó el mismo análisis, y se denegó la información por el simple hecho de corresponder a procesos pendientes, ello no es tan cierto. Dos de los casos corresponden a requerimientos de expedientes de sumarios administrativos, respecto de los cuales existe nutrida jurisprudencia que ha determinado que su publicidad prematura afecta las facultades deliberativas del organismo. Respecto al otro de los casos, el CPLT efectivamente realiza el análisis del daño que la divulgación de los antecedentes del proyecto vial podría generar, pero he aquí un punto sobre el cual es necesario prestar atención; en ese caso, el órgano reclamado no efectuó sus descargos, siendo el CPLT quien “suplió” el ejercicio de acreditar el daño, de oficio. En ese contexto, en el caso del amparo acogido no consta en la decisión que el CPLT haya realizado el mismo ejercicio, lo que parece, nuevamente, arbitrario. Si bien se entiende y justifica que el CPLT utilice todas sus facultades para poder realizar este “test de daños”, dicha facultad debe ejercerse sin discriminaciones arbitrarias por lo que debiese exponer el haberlo realizado y, en caso de imposibilidad, describir por qué le fue imposible efectuarlo. Todo dentro del contexto de deber resolver los amparos de manera fundada, como lo establece la Ley de Transparencia y su reglamento.

Otra de las decisiones (C13255-22) ofrece la posibilidad de revisar la particular situación de las investigaciones sumarias. Ellas no gozan del mismo privilegio de secreto que detentan los sumarios, establecido en el artículo 137 inciso 2° del D.F.L N° 29 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo (E.A.) ya que, respecto de los primeros, el CPLT indicó *“(…) Que, la reclamada hizo presente que los documentos peticionados corresponden a una investigación sumaria en curso. Al respecto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21° de la Ley de Transparencia, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos subjetivos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual*

debe ser presente o probable con suficiente especificidad para justificar la reserva. En la especie, el organismo no ha acompañado antecedentes suficientes que permitan a este Consejo, tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21° N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, o estimar plausible que por el hecho de divulgarse la información pedida en los términos planteados, se afectará el desarrollo del procedimiento punitivo en curso. En efecto, la reclamada se ha limitado únicamente a señalar el estado actual del procedimiento y enunciar que el sumario es secreto por las normas que señala, no pormenorizando el modo en que dicha investigación podría verse afectada, de conocerse las piezas sumariales solicitadas.”. En términos similares, se pronunció la decisión C13075-22.

E.4) Artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.³²

Señala la norma que podrá denegarse el acceso a la información invocando, como causal de reserva, que *“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

(...)

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”.

Decisión conjunta de amparos recaída en roles C12971-22, C 12974 y C 12975-22: Esta decisión, adoptada el 28 de marzo de 2023, descarta alegaciones relativas a la existencia de la causal de reserva establecida en el artículo N° 21 numeral 1 letra c) de la L.T., en virtud de la cual, es posible denegar la entrega de la información solicitada *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”.*

En los casos que se presentan, a juicio del CPLT, no ha sido acreditada la existencia de la causal ya que la interpretación de la causal alegada ha establecido que ésta solo puede configurarse en la medida que las acciones que suponen la búsqueda o sistematización y entrega de lo requerido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal funcionamiento del órgano. Ello, implica una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuren los mentados esfuerzos,

³² Clasificación “E.4” en tabla Anexo 1

señalando, entre ellos, el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otros.³³

Lo relevante de la decisión es que, en su considerando 8°, el CPLT expresa *“(...) una deficiente gestión documental por parte de la institución reclamada, en ningún caso, puede justificar la denegación del derecho de acceso a información pública, toda vez que la falta de una política integral de automatización o digitalización en la tramitación de los documentos, con el estado actual de las tecnologías de la información no permite fundar la imposibilidad de entrega de documentación como la requerida.”*. Llama la atención una declaración de este tipo, la cual, si bien puede tener un fundamento lógico, parece alejarse del ámbito de competencias del CPLT. En ese sentido, la realidad del funcionamiento de cada servicio es única, y se encuentra condicionada por diversos factores, siendo uno muy relevante el presupuesto con que cuenta. Por otro lado, si bien lo que señala corresponde a un deber ser en la administración, la realidad implica asumir que el avance en las tecnologías de la información no siempre es replicado en la Administración del Estado; no por nada fue necesaria la prórroga de la entrada en vigencia de la Ley de Transformación Digital del Estado. En ese entendido, y sin perjuicio del señalamiento de los parámetros de una situación ideal en la materia, la Ley de Transparencia ha establecido que la función del CPLT es *“(...) promoverla transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”*, dentro de lo cual no se contempla la facultad de imponer parámetros de funcionamiento al resto de la Administración. Sin perjuicio de aquello, e interpretando lo señalado como forma de promoción de la transparencia de la función pública, necesariamente debemos interpretar dichas argumentaciones como la expresión del estándar ideal y no como un desconocimiento de la realidad del órgano que las alega.

En otra decisión conjunta, que abarca el no despreciable número de 15 roles, se invoca la reserva del artículo 21 N° 1 letra c) atendido que, el mismo solicitante, en un lapso de 15 días aproximadamente, realizó 30 solicitudes de las cuales 9 ya habían sido respondidas. Al respecto, se presentan interesantes afirmaciones: *“Que, la jurisprudencia de este Consejo ha sostenido que **una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.** En el mismo sentido, ha resuelto a partir de la decisión del*

³³ En el mismo sentido, ver decisión C13132-22

amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia. Al efecto, la Municipalidad de Las Condes acompaña ante este Consejo planilla Excel que reporta que, entre el 15 de noviembre de 2022 a 12 de diciembre de 2022, esto es, en el periodo que media entre la fecha de presentación de las solicitudes y respuestas que motivaron los presentes amparos, el reclamante efectuó en total 56 solicitudes, concentrándose, en su mayoría, en los días 15 y 29 de noviembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022. A su turno, y del análisis de cada uno de los amparos deducidos por reclamante, aquellos los funda principalmente en la falta de publicación íntegra de todo antecedente referido al proceso de Modificación N° 11 al Plan Regulador de Las Condes, lo que implicó para esta Corporación, junto con tramitar los amparos deducidos, solicitar al peticionario subsanar, en lo que normativamente compete, la infracción a las normas de Transparencia Activa que asevera, al no verificarse de su revisión preliminar la falta de publicidad de información que aducía, a fin de iniciar la tramitación del respectivo reclamo de ser procedente. 7) Que, con el solo mérito de lo anterior, permitiría advertir que las alegaciones del reclamante se basan en sustentos no acreditados, toda vez que funda esencialmente su comparecencia ante esta instancia en la circunstancia que el organismo no ha publicado antecedente alguno que diga relación con las fases del proceso de la Modificación N° 11 al Plan Regulador Comunal de Las Condes, aseveración que se desestima en el simple ejercicio de ingresar al sitio web institucional de la recurrida, en cuya página de inicio existe un banner denominado “Plan Regulador Comunal – Proyecto de Modificación N° 11”, operativo, que contiene la Memoria Explicativa de la Modificación; texto refundido modificación; texto resolutivo de la modificación; plano de edificación modificación; plano de uso de suelo modificación; plano de vialidad modificación. Por su parte, al ingresar al banner de Transparencia Activa del Organismo, en el ítem “Transparencia Proactiva”, sub-ítem “Plan Regulador”, se encuentra publicada y disponible vasta información sobre la Modificación N° 11 consultada. Finalmente, es oportuno hacer presente que la Contraloría General de la República en Dictamen N° 25.681 de 27 de septiembre de 2019, señaló “En la materia que se examina -y teniendo especialmente presente que el procedimiento de que se trata corresponde a la regulación de actuaciones internas de la Administración destinadas a la elaboración de normas de carácter general, como lo son los instrumentos de planificación territorial-, a juicio de esta Contraloría General la aplicación in actum de la ley N° 21.078 [sobre Transparencia del Mercado del Suelo e Impuesto al

aumento de valor por ampliación del límite urbano vigente desde el 15 de agosto de 2018] no puede significar un impedimento para que los procedimientos que fueron iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia puedan concluir su tramitación conforme a la preceptiva aplicable al momento de su iniciación, dado que la incompatibilidad existente entre ambos ordenamientos imposibilitaría su continuación”. Al efecto, la Modificación N° 11, se inició en el mes de septiembre de 2017. 8) Que, si bien las alegaciones de la recurrida resultan atendibles toda vez que se advierte un número significativo de requerimientos presentados por el reclamante en un periodo acotado, en la práctica, la distracción indebida que invoca sobre la base de abarcar todas las solicitudes que el reclamante ha formulado no podrá prosperar, toda vez que, de lo expuesto en su respuesta y descargos, da cuenta de manera fehaciente que disponen de un registro sistematizado que facilita a la Dirección de Asesoría Urbana, a cargo de recabar mayoritariamente la información solicitada, identificar debidamente la reiteración de solicitudes que el reclamante ha efectuado, o bien, aquella información que pedida, se encuentra disponible en los sitios electrónicos, o es derechamente inexistente, no advirtiendo en tal contexto y sentido un impedimento en haber abordado aquellas presentaciones en dichos términos. Sin embargo, no se desatenderá lo expuesto por el organismo en sus descargos, procediendo a resolver los amparos considerando lo ya obrado por la Municipalidad de Las Condes en solicitudes anteriores formuladas por el reclamante respecto de la información en esta oportunidad pretendida, o aquella cuya inexistencia y publicación el municipio orienta en sus descargos; a fin de prevenir en lo sucesivo la formulación requerimientos reiterativos en desmedro del principio de eficiencia que debe observar todo órgano de la Administración del Estado.”. (Énfasis agregado).

Como puede apreciarse, se abre la hipótesis de conceder esta causal de reserva en situaciones de abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero es necesario, para aquello, acreditar solicitudes cuantiosas, imposibilidad de cumplimiento y afectación a las funciones en caso de intentar efectuarlas. En resumen, una gran cantidad de solicitudes de acceso a la información presentadas por parte del mismo solicitante no constituye por sí misma un abuso del derecho de acceso a la información. Sobre el punto, igualmente se pronuncia la decisión recaída en rol C13286-22 al señalar sobre el abuso del derecho “*Que, previo a resolver el fondo, respecto de la alegación del órgano relativa a que el solicitante habría ingresado una gran cantidad de solicitudes de información -45 requerimientos- en un acotado período de tiempo -en los últimos 12 meses-, y que varias de ellas habrían sido reclamadas ante este Consejo -más de 40 amparos-, cabe tener presente que dicha reclamación no tiene la consistencia ni la magnitud suficiente para constituir un caso de*

abuso del derecho, por tratarse de solicitudes ingresadas en un extenso período de tiempo, por referirse a información acotada y precisa, y que, en caso de requerir mayor tiempo para atender cada uno de dichos requerimientos, la propia Ley de Transparencia establece en el inciso 2° del artículo 14 la posibilidad de ampliar el plazo de cada respuesta. En consecuencia, este Consejo desestimaré dicha alegación”.

Por su parte, en tres roles (C13173-22, C13206-22 Y C13036-22) el CPLT tuvo por configurada la causal: en ellos, los órganos requeridos ilustraron matemáticamente el lapso que llevaría la revisión de la información; ello, a la fecha de las decisiones, parecía ser el parámetro establecido por el Consejo para acreditar la reserva denominada “distracción de funciones”. Así quedó asentado el 9 de diciembre de 2022, con la dictación por el CPLT de la Instrucción General relativa a invocación y prueba de esta causal, contenida en Resolución Exenta N° 491.

En ella se indica que *“Para determinar y evaluar la existencia de antecedentes que justifiquen suficientemente la invocación o aplicación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida frente a una solicitud de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán proceder, de acuerdo a los siguientes lineamientos o etapas:*

a) Primera etapa: Identificación de factores institucionales y de la solicitud de acceso a la información pública.

Teniendo en cuenta los elementos descritos en los Párrafos 1º y 2º del Título III de esta instrucción, los sujetos obligados deberán analizar y ponderar su realidad o contexto institucional, así como las características propias de la solicitud de acceso a la información pública que les ha sido efectuada, de forma tal de identificar aquellos factores institucionales y de la solicitud que concurran.

b) Segunda etapa: Cruce de factores identificados.

Posteriormente, el sujeto obligado deberá efectuar un examen y cruce entre los diversos factores institucionales y los de la solicitud que hayan sido identificados previamente, y que se verifican para el caso concreto en análisis.

c) Tercera etapa: Determinación de las cargas de la solicitud de acceso a la información.

A partir de este análisis y cruce de factores, los sujetos obligados deberán responder sobre las cargas particulares de la solicitud de acceso que se describen en el artículo 13 de esta instrucción, correspondientes a las tareas, tiempo, números de funcionarios o funcionarias y

costo de oportunidad asociados a cumplir satisfactoriamente con la solicitud de acceso a la información que ha sido realizada.

d) Cuarta etapa y final: Determinación de procedencia de la causal de distracción indebida.

Una vez llevadas a cabo las etapas del esquema descrito y habiendo obtenido antecedentes específicos y documentados sobre las cargas de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado deberá evaluar y ponderar razonablemente si, a partir de dicho resultado, se alcanza un nivel de distracción de sus funcionarios o funcionarias que justifique invocar la causal de secreto o reserva de distracción indebida dispuesta en el literal c) del número 1, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, en conformidad con el debido respeto al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Los sujetos obligados deberán utilizar este esquema en la invocación y acreditación de la causal de distracción indebida, según se establece en el artículo 6º de esta instrucción, dando cuenta de ello en los casos de amparo al derecho de acceso que conozca el Consejo.”

Ante esta instrucción, procede preguntar si el CPLT puede negarse a tener por acreditada la causal si para ello el órgano utiliza otro esquema conceptual o si pretende valerse de elementos como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La respuesta parece ser negativa. Reconociendo la utilidad de tener estos parámetros preestablecidos, no es posible reconocerle el valor de regla legal en materia probatoria, precisamente porque no emanan de una ley, por lo que su contenido solo puede ser considerado como pauta orientativa pero, bajo ningún respecto, constituirse como reglas absolutas y únicas para acreditar la reserva que se analiza.

E.5) Artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.³⁴

Como fue indicado en párrafos previos, el artículo 21 N° 2 de la L.T. habilita a reservar información cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

En cuatro roles relativos a esta causal de reserva, el CPLT determinó que ella no se encontraba acreditada, sea porque no consideró que los datos incluidos pudiesen considerarse como

³⁴ Clasificación “E.5” en tabla Anexo 1

“personales “(C12940-22), o porque, a su juicio, un mero interés no es suficiente para acreditar la procedencia de la causal (C13025-22), sea porque pesa sobre los funcionarios públicos un deber de transparencia que obliga a renunciar a cierto ámbito de privacidad (C13177-22. Ver igualmente literal E.1 del presente trabajo), o, finalmente, porque el estándar de privacidad se satisface con la anonimización de los datos (C13207-22).

Lo que estas declaraciones nos ofrecen es la oportunidad de revisar los elementos que el CPLT considera relevantes a efectos de tener por acreditada la causal, para poder así efectuar una argumentación coherente con el objetivo final de obtener una decisión favorable a nuestras pretensiones.

F) Decisiones relativas al cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa.

Recordemos que la Ley de Transparencia establece un catálogo de materias que los órganos del Estado obligados deben publicar y mantener actualizados con la periodicidad que indica. Pues bien; la infracción de estas obligaciones puede ser denunciada por los particulares a efectos de que el CPLT les ordene publicar, completar o actualizar los temas, según corresponda. Sobre la materia, el universo analizado arrojó 109 roles que son posibles de clasificar de la siguiente forma:

F.1) Reclamos por infracción a las normas de Transparencia activa declarados inadmisibles por haberse hecho efectivo el apercibimiento ante un requerimiento de subsanación. (12 roles)

Corresponde a un caso análogo al analizado respecto de la inadmisibilidad en caso de amparo: se presenta el reclamo y el CPLT solicita al reclamante que enmiende su requerimiento, completándolo, aclarándolo o presentando antecedentes complementarios. Ello, debe ocurrir dentro del lapso de 5 días hábiles, de lo contrario, el reclamo se declara inadmisibile.³⁵

F.2) Inadmisibilidad por falta de objeto (93 roles).

Otros casos similares son aquellos en los que se utiliza el mecanismo, pero con una finalidad distinta como lo es reclamar por falta de respuesta o resultados de trámites. En estos casos, el CPLT ha señalado, en numerosos considerandos casi idénticos, que *“ Conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51° de su reglamento, Ello por cuanto su presentación ante este Consejo tiene por finalidad consultar respecto de la situación en la que se encuentra la autodenuncia que indica, pero*

³⁵ Clasificación “F.1” en tabla Anexo 1

*no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de Transparencia Activa.”.*³⁶

Sobre este punto es menester recordar que la L.T., en su artículo 8°, dispone que cualquier persona puede reclamar ante el CPLT respecto de la falta de información de los ítems establecidos en el artículo 7° de la misma en que incurra cualquier servicio. Nótese que la decisión en comento señala, como objeto requerido de una reclamación de este tipo no sólo la falta de completitud de los registros que debe llevar el respectivo organismo público, sino que, además, la falta de acceso a ellos. Esto, deriva de la regulación pormenorizada que, de la L.T. realiza su reglamento. En el artículo 53 del reglamento se establece que cualquier persona podrá reclamar de la falta de información de lo establecido en el artículo 52. Este último, a su vez, señala que los ítems a informar enumerados en el artículo 51 deben ser incorporados en los sitios web de cada servicio *“(…) en forma completa y actualizada a contar de la entrada en vigencia de la ley, de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.”*. Por tanto, no basta con la actualización de los ítems a informar ni con que ello se realice con la periodicidad establecida en la ley (completitud) sino que, además, debe realizarse de manera en que se asegure el acceso fácil a la información por parte de los ciudadanos (acceso). Sobre esto último, nuevamente se concuerda con la decisión de inadmisibilidad de los reclamos que se encuentran en esta situación; encontrándose establecido que el objeto del reclamo debe ser evidenciar la falta de completitud o acceso a la información que debe publicarse bajo el concepto de “Transparencia Activa”. Si dicho objeto no se encuentra presente, el reclamo carece de objeto relevante ante el CPLT.

Ahora bien, sin perjuicio del referido acuerdo, no deja de llamar la atención la existencia, dentro del universo analizado, de la decisión recaída en autos rol C13208-22, de 24 de enero de 2023. En ella - y reclamando contra el propio CPLT - el reclamante expresa que ciertos apartados de su página web no son accesibles de manera expedita y que el portal Transparencia no cumple con los criterios de accesibilidad universal. Al respecto, el Consejo declara haber realizado el ejercicio de acceder a los apartados que se indican, determinando que éste si es expedito, por lo que no constata incumplimiento y, respecto de la alegación relativa a la falta de cumplimiento de los criterios de accesibilidad universal del portal, que aquella tiene por objeto manifestar una molestia, mas no

³⁶ Considerando 3° de la decisión del CPLT de 10 de enero de 2023, rol C12909-2022.

reclamar por falta de completitud o acceso a los listados de información de Transparencia Activa. Por ello, resuelven declarar inadmisibile el reclamo.

Atendido lo argumentado en párrafos previos, no es posible en este caso estar de acuerdo con la decisión. En primer término, ya que, si respecto de la primera parte de la alegación, y luego de una inspección de la página web, se constató que el acceso si es expedito, sin haber motivos de inadmisibilidad sobre esta parte del reclamo, correspondía derechamente su rechazo, no su inadmisibilidad. Tampoco se concuerda con la escaza argumentación respecto de las circunstancias que llevan al CPLT a concluir que dicho acceso es expedito, pudiendo eventualmente considerarse que dicha afirmación no se encuentra suficientemente fundada.

En segundo término, tampoco se concuerda con lo argumentado respecto de la segunda circunstancia alegada, porque una alegación referida a la falta de cumplimiento de criterios de accesibilidad universal corresponde, derechamente, a una alegación de falta de acceso a la información, supuesto que se encuentra dentro de lo que la propia L.T. y su reglamento consideran como objeto de las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa, por lo que debió admitirse a tramitación y resolverse.

También, llama la atención la decisión C12935-22 en la cual, al no poderse acreditar la infracción, el reclamo fue declarado inadmisibile, en circunstancias que ello parece ser más propio del ámbito de una decisión rechazada por falta de antecedentes. En términos similares se pronuncian en decisión C13005-22, C13290-22, C13083-22 Y C13271-22.³⁷

F.3) Reclamaciones acogidas (5 roles).

La incidencia de las reclamaciones acogidas es evidentemente menor. Solo 5, de un universo de 109 decisiones fueron acogidas, ya que se reclamaba por infracciones efectivas a los deberes de transparencia activa. En este caso, es menester tener presente que esta materia se encuentra regulada de manera pormenorizada en la Instrucción General N° 11 de 27 de diciembre de 2013 del CPLT, la que detalla la forma en que debe cumplirse con la publicación y actualización de las materias establecidas por la Ley.

Ahora bien, valga la pena mencionar – tal y como lo hace el CPLT- que el objetivo de este tipo de reclamos es denunciar la infracción de las normas antedichas, mas no investigar sobre la veracidad

³⁷ Clasificación “F.2” en tabla Anexo 1

de la información publicada. Por ello, en aquellas situaciones en las que la denuncia expresa también que dicha información podría no ser veraz, el CPLT procede a oficiar al organismo competente, el cual, a la postre, es Contraloría General de la República.³⁸

G) Otros pronunciamientos de fondo.³⁹

Dentro del universo de decisiones encontradas, fue posible verificar la existencia de pronunciamientos que, si bien no ameritan un mayor análisis, si es útil tenerlos presentes al momento de revisar futura jurisprudencia del CPLT y para el ejercicio tanto del derecho de acceso a la información como para la defensa de causales de reserva. Estos son:

- C13159-22: Se relaciona con el numeral 3 del artículo 21, que establece una reserva en razón de afectación a la seguridad de la nación. Al igual que el resto de las causales de reserva, se requiere acreditar una afectación presente o probable de los bienes jurídicos protegidos por la causal invocada, no bastando meras afirmaciones ni consideraciones eventuales.

- C12903-22: Al entregarse datos que tengan el carácter de personal, debe, previamente, acreditarse la identidad del solicitante como titular de dichos datos. Al respecto, no deja de parecer un contrasentido un pronunciamiento en esos términos, considerando que la Ley de Transparencia regula el acceso a la información pública y no es posible considerar, dentro de dicha categoría, los datos personales como los expedientes de trámites realizados por un particular.

- C12978-22 y C13051-22: Los expedientes de sumarios afinados son públicos, sin perjuicio del debido cumplimiento de la Ley de Protección de la vida privada.

- C13049-22: El tarjamiento de datos cumple con el estándar de resguardar la vida privada del titular de los datos tarjados.

- C13079-22: La Ley de protección de datos no aplica a las personas jurídicas.

- C13259-22: Los roles de causas del Poder judicial son públicos, salvo aquellos en que el propio poder judicial haya adoptado las medidas para el secreto de las causas.

- C12907-22, C12933-22, C12934-22, C12942-22, C12951-22, C12995-22, C13012-22, C13022-22, C13038-22, C13045-22, C133155-22, C13156-22, C13157-22, C13112-22, C13253-22: Cuando se

³⁸ Clasificación "F.3" en tabla Anexo 1

³⁹ Clasificación "G" en tabla Anexo 1

trate de información de naturaleza pública cuya entrega no conste, se ordenará por parte del CPLT su entrega.

-C12913-22, C12964-22: Cuando se requiere información que dé cuenta de la gestión en la asignación de recursos públicos, se estima que existe un interés público prevalente en su publicidad. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de divisibilidad y de la existencia de causales de reserva que, en caso de ser acreditadas, debiesen ser acogidas.

-C12955: Si el órgano requerido ha derivado de manera correcta una solicitud de acceso a la información al órgano efectivamente competente para conocer de ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la L.T., no existen fundamentos para recurrir de amparo en contra del primero, procediéndose al rechazo del recurso.

H) Situación especial de los correos electrónicos.⁴⁰

La decisión recaída en rol C12908-22, del 12 de abril de 2023, rechaza el amparo interpuesto por haberse solicitado la entrega de un correo electrónico, solicitud que fue denegada por la entidad requerida, invocando la causal de reserva establecida en el artículo 21°, numeral 2 de la L.T.

Sobre este punto, el CPLT expresa que los correos electrónicos son interacciones entre individuos que pueden incluir información, ideas, juicios de valor u otros confidenciales o privados, incluso cuando éstos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública. Agrega que el Estado está al servicio de la persona humana y que tiene el deber de promover y respetar sus derechos fundamentales, dentro de los cuales se asegura el respeto de la vida privada de la persona y la inviolabilidad de las comunicaciones. Continúa señalando que, por vida privada, se entiende a aquella que se desarrolla a la vista de pocos, sin formalidad ni ceremonia, que no es propiedad pública o estatal. Agrega que dicho concepto se relaciona con la intimidad y que ella se caracteriza por el deseo de que lo que acontece en ese ámbito no sea conocido por todos. De lo anterior, desprende que los correos electrónicos se encuentran amparados por la garantía de protección a la vida privada, al tratarse de un medio de comunicación privado, extensión moderna de la vida privada. Igualmente, dichas comunicaciones quedarían comprendidas dentro de lo que denomina “comunicaciones y documentos privados” mencionados en el artículo 19 numeral 5 de la CPR.

⁴⁰ Clasificación “H” en tabla Anexo 1

No es posible concordar con las afirmaciones expresadas. Todo lo señalado respecto de la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones parece correcto en la medida en que se trate de comunicaciones personales. Es menester tener presente que el correo electrónico institucional corresponde a una herramienta que el Estado pone a disposición de sus funcionarios para el desempeño de sus funciones, no para otro objeto. Es más, el artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, indica, como conducta especialmente atentatoria contra la probidad, la de ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales. En ese contexto, no es posible considerar que los correos electrónicos institucionales respondan a la lógica de las comunicaciones privadas. ¿Significa esto que dichas comunicaciones serán siempre públicas? La respuesta es no; frente a la solicitud de entrega de correos electrónicos, el órgano requerido deberá analizar si su contenido se encuentra afecto a alguna de las causales de reserva del artículo N° 21 de la L.T., debiendo invocar las causales existentes en caso de denegación de acceso a la información y, en su caso, fundamentar debidamente su existencia frente a un amparo. Se hace presente que existe voto disidente en la decisión que argumenta en el sentido antes referido.

Valga la pena mencionar que en dos decisiones más (C13054-22 y C12963-22), el CPLT se pronuncia en términos análogos, pero, en estos casos, la decisión es adoptada por voto de mayoría y no por unanimidad; cuentan ellas con el voto disidente de don Bernardo Navarrete Yáñez quien expresa, respecto de los correos electrónicos *“Que, los correos electrónicos generados desde una casilla institucional son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue, es por esto que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas. 2) Que, lo anterior es una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Luego, y siendo los correos electrónicos la herramienta que permite un intercambio eficaz de información, en tanto han venido a reemplazar, en parte, a los documentos administrativos contenidos en formato papel, tales como memorándums, oficios u ordinarios empleados por la Administración, no están ajenos al escrutinio*

y control social que la ciudadanía pueda hacer de ellos, en los términos dispuestos en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia y 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República. 3) Que, en tal orden de ideas, si se estimara que los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por servidores públicos respecto de materias propias del desempeño de sus funciones son comunicaciones de carácter privado, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados documentos esencialmente públicos por el puro hecho de ser remitidos por esa vía. Así ocurriría, por ejemplo, con los documentos adjuntos a un e-mail o con las respuestas que los órganos de la Administración otorgan electrónicamente, como ocurre en la mayoría de las solicitudes presentadas conforme a la Ley de Transparencia. De esta manera, el secreto o la reserva de la información dependen del contenido y no del continente. Sólo así son posibles el control y la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.”. Conuerdo plenamente con esta disidencia de la misma forma en que lo hizo la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol 443-2023 al señalar “Que esta Corte comparte el voto disidente del Consejero Don Bernardo Navarrete Yáñez al señalar en la Decisión de Amparo, que los correos electrónicos generados desde una casilla institucional son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue, es por esto que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas. Se trata de una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Sobre el punto, Diego Moreno expone, a raíz del análisis de sentencias del T.C. en las que se hizo prevalecer la inviolabilidad de las comunicaciones y la protección a la privacidad, la necesidad de diferenciar entre correo electrónico personal y laboral, siendo este último, en el caso de aquellos proporcionados por los servicios públicos, susceptibles de contrastarse con el derecho de acceso a la información pública y el interés público en su conocimiento.⁴¹

⁴¹ MORENO C, Diego (2015). “Acceso a la información pública y correos electrónicos de los funcionarios públicos en Chile.”. Revista chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios de Derecho Informático, Universidad de Chile. Vol.4, número 1. pp. 233-269. Disponible en <https://revistaidiem.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/36228/39143>.

Capítulo III.- Diagnóstico del estado del sistema de acceso a la información pública, según los casos analizados

Sin perjuicio de las actualizaciones que pueda -y debe- experimentar esta revisión, de los ingresos y roles analizados es posible determinar que existe una mayor incidencia de casos declarados inadmisibles que de amparos y reclamos acogidos a tramitación; prácticamente la mitad de los casos corresponden a presentaciones que fueron desechadas por no cumplir con los requisitos legales. Lo anterior, implica que el sistema de acceso a la información pública no ha sido entendido por la ciudadanía en el sentido para el cual fue creado, degenerando en una especie de “buzón de reclamos” residual frente a la falta de respuesta o insatisfacción por el resultado de sus trámites particulares. Ello se debe, probablemente, a la existencia de jurisprudencia del CPLT que considera que los expedientes administrativos o resultados de los trámites que requieren los particulares constituyen información susceptible de someterse al procedimiento en comento, lo cual no se condice con los términos de la ley, que establece este procedimiento para el acceso a la información pública; por evidente que suene, los trámites solicitados por un particular interesan sólo a aquel, por lo que no pueden estimarse como “públicos”. Ello, sumado quizás a la falta de difusión y educación sobre la operativa y alcance de los mecanismos establecidos en la L.T. pueden explicar este resultado. En definitiva, es de toda lógica que los particulares estimen que, si por esta vía pueden solicitar la copia del expediente de su trámite, también por esta vía puedan reclamar por la falta de conformidad a su respecto.

Por otra parte, y en lo que respecta a la decisiones en las que si se discute sobre la base de conceptos propios de la L.T., puede apreciarse que, sin perjuicio de ciertos parámetros que se encuentran asentados en las decisiones del CPLT (como por ejemplo que, en principio, la información de carácter estadístico se estima pública, o que la entrega de las direcciones de correos electrónicos y de números de teléfono de funcionarios son reservables ya que su divulgación afecta el debido cumplimiento de los funciones del órgano requerido), no es menos cierto que se aprecia una disparidad de en las razones que llevan a adoptar una u otra decisión frente a casos equivalentes; no existe mayor explicación respecto de por qué en algunos casos, por ejemplo, un amparo es declarado inadmisibles, mientras que en otros de similares circunstancias, el amparo es rechazado.

Lo anterior, no necesariamente responde a una arbitrariedad; puede que exista un motivo diferenciador entre uno y otro caso, pero éste no es expresado en las decisiones, lo que dificulta el análisis por parte de quienes se interesen por estudiar el tema y la elaboración de una doctrina y

jurisprudencia clara, al servicio de un ejercicio sano, claro y específico del derecho de acceso a la información.

Sobre este punto, la falta de argumentación en las decisiones sería el mal menor; bastaría con comenzar a generar decisiones que presenten antecedentes mas completos en su texto. Pero si dichos antecedentes no existen, lo que se evidencia es una falta de sistematicidad en la emisión de decisiones que es necesario atacar y corregir para evitar arbitrariedades.

El otro elemento importante de destacar en el diagnóstico es el denominado SARC, el cual se ha constituido en una herramienta útil desde el punto de vista de la economía procesal y la eficiencia y eficacia en el uso de recursos públicos, al permitir resolver casos de manera rápida, cuando a su respecto no sea necesario entrar al análisis de circunstancias de fondo o más complejas. Pero, como todo en la vida, dicho mecanismo también presenta cierta distorsión; de la revisión de los casos es posible determinar que, muchos de los servicios públicos, probablemente confiando en la existencia de este mecanismo, son reiterativos en la emisión de respuestas extemporáneas o, derechamente, en la omisión de aquellas. Así las cosas, este mecanismo -que valga la pena recordar, no tiene consagración legal, sino que responde al acuerdo que el CPLT ha adoptado con los distintos Órganos de la Administración- se ha transformado en una vía para aumentar los plazos en los que se puede emitir respuesta, obviando la existencia de los términos legales establecidos. Lo anterior se explica por diversos factores, siendo la mala utilización o abuso del mecanismo, por parte de los órganos de la Administración uno de aquellos.

En resumen, es posible mencionar que nos encontramos frente a un sistema de acceso a la información pública que funciona y ha servido para abrir a los particulares el ejercicio del poder público pero que, considerando las dificultades que el avance de los tiempos imponen, al existir una ciudadanía que desconfía cada vez más de la Administración, al encontrarse un acervo indeterminado y continuamente creciente de información disponible en internet que desconocemos y que, cruzado con la información que pueda entregarse por la vía de la L.T., puede tener consecuencias nocivas para los particulares y para la administración misma y al complejizarse también los temas de competencia de los órganos de la Administración, requieren que avance a una segunda etapa de desarrollo, generando una jurisprudencia congruente, consistente y sistemática.

CONCLUSIONES

Para finalizar, me permito reflexionar sobre el diagnóstico, proponiendo ciertas soluciones a las problemáticas planteadas.

En primer lugar, se requiere reconducir los requerimientos relativos a trámites personales a los procedimientos establecidos para el trámite mismo. Lo anterior, no es tarea fácil, ya que requiere un esfuerzo de personal para resolver dichos requerimientos con los que la Administración, actualmente, es sabido que no cuenta. Lo anterior, no es del todo desolador ya que es menester recordar que nos encontramos en plena implementación de la llamada “Ley de Transformación Digital del Estado” (Ley N° 21.180) la cual contempla la existencia de expedientes digitales a los cuales las partes del procedimiento tendrán acceso y de un “domicilio digital único”, es decir, una dirección de correo electrónico para cada ciudadano en la que, las resoluciones o decisiones de la Administración respecto de sus trámites les serán notificadas. De esta forma, los mecanismos de la L.T. quedan reservados para los requerimientos para los que fueron ideados, esto es, para el acceso a la información pública.

Por otro lado, se requieren modificaciones legales que apunten a dos vías; la primera, a clarificar las reglas probatorias aplicables a los procedimientos de amparo, más allá del establecimiento de poder valerse de todos los medios de prueba. Se requiere que se consagre la forma en que el CPLT va a apreciar esta prueba, si existen limitaciones, términos, etc., considerando, eso si, las características de un procedimiento de este tipo y de los actores en el mismo. Ello, debido a que la emisión de “pautas orientativas” por parte del CPLT, que luego se transforman en reglas infranqueables de prueba de las distintas causales de reserva no se condice con las normas de un debido proceso donde las reglas del procedimiento deben estar establecidas de manera precisa y clara.

La otra modificación legal que se requiere dice relación con la consagración definitiva del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias en la ley. Probada está su utilidad, pero la falta de consagración legal del mecanismo lo transforma en un elemento feble, susceptible de uso abusivo por parte de los Órganos de la Administración y de su aplicación bajo parámetros poco claros y sin sistematización. Se requiere darle una existencia fuerte en el ordenamiento para que se potencie su

utilidad y exista bajo parámetros claros y obligatorios, tanto para el CPLT como para el resto de los Órganos de la Administración.

Como último punto, presento una “misión” para los abogados que laboren en el tema; se requiere mayor exigencia de nuestra parte, tanto en nuestras presentaciones, como en el análisis de las decisiones del CPLT. Se requiere que seamos más activos en la impugnación de dichas decisiones y que comencemos a elaborar una doctrina más robusta sobre la materia. Después de todo, el acceso a la información pública presenta, para la Administración, el desafío de corresponder a un requerimiento transversal, que puede abarcar todo el quehacer de la institución, así como los derechos de los funcionarios. Debemos necesariamente aportar en la discusión que se genere al tratar de conciliar el eficiente funcionamiento de los órganos del Estado, los derechos de los funcionarios y particulares y el interés público en conocer y fiscalizar la forma en que se ejerce la función pública.

BIBLIOGRAFÍA

- LARRAÍN F., Hernán. (2008). "Transparencia y acceso a la información pública en Chile: La modernización que faltaba." JGE Limitada
- ROJAS C, Hugo. (2016) "Sistemas alternativos de resolución de amparos al derecho de acceso a información en el Consejo para la Transparencia." Revista Derecho Público Iberoamericano, 7.
- VIAL, Tomás. (2010). "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del derecho de acceso a la información." Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales.
- JARA V, Camilo y GAJARDO M Carmen. (2013). "El derecho de acceder a la información pública: vías de intervención ciudadana". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- ASTUDILLO M, Jorge Luis. (2020). "El derecho a la vida privada de los funcionarios públicos frente al derecho de acceso a la información pública. Un estudio a la luz de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en Chile." Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, 5(15).
- COVARRUBIAS C, Ignacio. (2015). "La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión. (Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa)." Ius et Praxis, 21(1).
- MORENO C, Diego (2015). "Acceso a la información pública y correos electrónicos de los funcionarios públicos en Chile." Revista chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios de Derecho Informático, Universidad de Chile. 4 (1).

ANEXO I: LISTADO DE ROLES CPLT

N°	Rol principal	Estado de revisión	Clasificación	Cantidad de roles dentro de la decisión
1	C13301-22	Revisado	A.1	1
2	C13300-22	Revisado	F.2	1
3	C13299-22	Revisado	C.5	1
4	C13298-22	Revisado	F.2	1
5	C13297-22	Revisado	C.2	1
6	C13296-22	Revisado	C.6	1
7	C13295-22	Revisado	A.2	1
8	C13294-22	Revisado	F.2	1
9	C13293-22	Revisado	A.1	1
10	C13292-22	Revisado	F.2	1
11	C13291-22	Revisado	F.1	1
12	C13290-22	Revisado	F.2	1
13	C13289-22	Revisado	E.1	1
14	C13288-22	Revisado	C.2	1
15	C13287-22	Revisado	C.2	1
16	C13286-22	Revisado	E.4	1
17	C13285-22	Revisado	F.2	1
18	C13284-22	Revisado	C.1	1
19	C13283-22	Revisado	C.1	1
20	C13282-22	Revisado	B.1	1
21	C13281-22	Revisado	F.2	1
22	C13280-22	Revisado	C.4	1
23	C13279-22	Revisado	A.2	1
24	C13278-22	Revisado	F.2	1
25	C13277-22	Revisado	F.1	1
26	C13276-22	Revisado	A.1	1
27	C13275-22	Revisado	D	1
28	C13274-22	Revisado	F.2	1
29	C13273-22	Revisado	F.2	1
30	C13272-22	Revisado	F.2	1
31	C13271-22	Revisado	F.2	1
32	C13270-22	Revisado	F.2	1
33	C13269-22	Revisado	E.3	1
34	C13268-22	Revisado	A.1	1
35	C13267-22	Revisado	F.2	1
36	C13266-22	Revisado	C.1	1

37	C13265-22	Revisado	C.6	1
38	C13264-22	Revisado	C.2	1
39	C13263-22	Revisado	C.5	1
40	C13262-22	Revisado	C.2	1
41	C13261-22	Revisado	A.1	1
42	C13260-22	Revisado	C.2	1
43	C13259-22	Revisado	G	1
44	C13258-22	Revisado	C.1	1
45	C13257-22	Revisado	C.2	1
46	C13256-22	Revisado	A.2	1
47	C13255-22	Revisado	E.3	1
48	C13254-22	Revisado	F.2	1
49	C13253-22	Revisado	G	1
50	C13252-22	Revisado	A.3.1	1
51	C13251-22	Revisado	C.2	1
52	C13250-22	Revisado	F.2	1
53	C13249-22	Revisado	C.2	1
54	C13248-22	Revisado	C.1	1
55	C13247-22	Revisado	F.2	1
56	C13246-22	Revisado	F.2	1
57	C13245-22	Revisado	C.6	1
58	C13244-22	Revisado	F.1	1
59	C13243-22	Revisado	C.5	1
60	C13242-22	Revisado	F.2	1
61	C13241-22	Revisado	F.2	1
62	C13240-22	Revisado	F.2	1
63	C13239-22	Revisado	F.2	1
64	C13238-22	Revisado	A.1	1
65	C13237-22	Revisado	C.2	1
66	C13236-22	Revisado	C.2	1
67	C13235-22	Revisado	A.2	1
68	C13234-22	Revisado	F.2	1
69	C13233-22	Revisado	F.2	1
70	C13232-22	Revisado	C.5	1
71	C13231-22	Revisado	C.5	1
72	C13230-22	Revisado	A.1	1
73	C13229-22	Revisado	F.1	1
74	C13228-22	Revisado	F.2	1
75	C13227-22	Revisado	B.2	1
76	C13226-22	Revisado	F.2	1
77	C13225-22	Revisado	A.2	1

78	C13224-22	Revisado	F.1	1
79	C13223-22	Revisado	F.2	1
80	C13222-22	Revisado	C.2	1
81	C13221-22	Revisado	C.5	1
82	C13220-22	Revisado	F.2	1
83	C13219-22	Revisado	A.1	1
84	C13218-22	Revisado	C.6	1
85	C13217-22	Revisado	A.1	1
86	C13216-22	Revisado	F.2	1
87	C13215-22	Revisado	C.1	1
88	C13214-22	Revisado	A.1	1
89	C13213-22	Revisado	D	1
90	C13212-22	Revisado	G	1
91	C13211-22	Revisado	A.1	1
92	C13210-22	Revisado	A.2	1
93	C13209-22	Revisado	A.2	1
94	C13208-22	Revisado	F.2	1
95	C13207-22	Revisado	E.5	1
96	C13206-22	Revisado	E.4	1
97	C13205-22	Revisado	C.2	1
98	C13204-22	Revisado	C.1	1
99	C13203-22	Revisado	C.2	1
100	C13202-22	Revisado	F.3	1
101	C13201-22	Revisado	C.6	1
102	C13200-22	Revisado	A.1	1
103	C13199-22	Revisado	A.1	1
104	C13198-22	Revisado	A.1	1
105	C13197-22	Revisado	F.1	1
106	C13196-22	Revisado	A.3.4	1
107	C13195-22	Revisado	C.1	1
108	C13194-22	Revisado	C.2	1
109	C13193-22	Revisado	C.1	1
110	C13192-22	Revisado	D	1
111	C13191-22	Revisado	A.3.2	1
112	C13190-22	Revisado	F.2	1
113	C13189-22	Revisado	A.3.2	1
114	C13188-22	Revisado	A.1	1
115	C13187-22	Revisado	A.1	1
116	C13186-22	Revisado	A.3.2	1
117	C13185-22	Revisado	F.2	1
118	C13184-22	Revisado	F.2	1

119	C13183-22	Revisado	C.1	1
120	C13182-22	Revisado	C.1	1
121	C13181-22	Revisado	C.1	1
122	C13180-22	Revisado	C.5	1
123	C13179-22	Revisado	A.3.5	1
124	C13178-22	Revisado	C.1	1
125	C13177-22	Revisado	E.5	1
126	C13176-22	Revisado	F.2	1
127	C13175-22	Revisado	C.4	1
128	C13174-22	Revisado	A.2	1
129	C13173-22	Revisado	E.4	1
130	C13172-22	Revisado	C.2	1
131	C13171-22	Revisado	A.1	1
132	C13170-22	Revisado	E.3	1
133	C13169-22	Revisado	A.1	1
134	C13168-22	Revisado	A.2	1
135	C13167-22	Revisado	A.3.2	1
136	C13166-22	Revisado	F.2	1
137	C13165-22	Revisado	C.1	1
138	C13164-22	Revisado	C.1	1
139	C13163-22	Revisado	B.2	1
140	C13162-22	Revisado	A.2	1
141	C13161-22	Revisado	A.3.3	1
142	C13159-22	Revisado	G	1
143	C13158-22	Revisado	A.3.5	1
144	C13157-22	Revisado	G	1
145	C13156-22	Revisado	G	1
146	C13155-22	Revisado	G	1
147	C13154-22	Revisado	A.2	1
148	C13153-22	Revisado	B.1	1
149	C13152-22	Revisado	C.5	1
150	C13151-22	Revisado	A.2	1
151	C13150-22	Revisado	E.3	1
152	C13149-22	Revisado	A.3.2	1
153	C13148-22	Revisado	F.2	1
154	C13147-22	Revisado	A.3.2	1
155	C13146-22	Revisado	B.1	1
156	C13145-22	Revisado	C.2	1
157	C13144-22	Revisado	C.2	1
158	C13143-22	Revisado	F.2	1
159	C13142-22	Revisado	C.5	1

160	C13141-22	Revisado	F.2	1
161	C13140-22	Revisado	F.2	1
162	C13139-22	Revisado	F.2	1
163	C13138-22	Revisado	F.2	1
164	C13137-22	Revisado	E.2	1
165	C13136-22	Revisado	C.1	1
166	C13135-22	Revisado	A.1	1
167	C13134-22	Revisado	F.2	1
168	C13133-22	Revisado	C.2	1
169	C13132-22	Revisado	E.4	1
170	C13131-22	Revisado	F.1	1
171	C13130-22	Revisado	C.2	1
172	C13129-22	Revisado	C.2	1
173	C13128-22	Revisado	C.2	1
174	C13127-22	Revisado	A.3.1	1
175	C13126-22	Revisado	C.3	1
176	C13125-22	Revisado	F.2	1
177	C12836-22, C12838-22, C12847-22, C12849-22, C13123-22, C11-23, C12-23, C13-23, C14-23, C17-23, C18-23, C19-23, C20-23	Revisado	E.4	13
178	C13124-22	Revisado	C.5	1
179	C13122-22	Revisado	C.5	1
180	C13121-22	Revisado	C.5	1
181	C13120-22	Revisado	C.5	1
182	C13119-22	Revisado	C.1	1
183	C13118-22	Revisado	C.5	1
184	C13117-22	Revisado	A.1	1
185	C13116-22	Revisado	C.5	1
186	C13115-22	Revisado	F.2	1
187	C13114-22	Revisado	F.2	1
188	C13113-22	Revisado	E.4	1
189	C13112-22	Revisado	A.1	1
190	C13111-22	Revisado	F.2	1
191	C13110-22	Revisado	A.2	1
192	C13109-22	Revisado	A.1	1
193	C13108-22	Revisado	F.2	1
194	C13107-22	Revisado	F.2	1

195	C13106-22	Revisado	F.1	1
196	C13105-22	Revisado	C.5	1
197	C13104-22	Revisado	C.5	1
198	C13103-22	Revisado	F.2	1
199	C13102-22	Revisado	C.2	1
200	C13101-22	Revisado	C.1	1
201	C13100-22	Revisado	A.1	1
202	C13099-22	Revisado	C.1	1
203	C13098-22	Revisado	B.1	1
204	C13097-22	Revisado	C.5	1
205	C13096-22	Revisado	B.2	1
206	C13095-22	Revisado	A.1	1
207	C13094-22	Revisado	A.2	1
208	C13093-22	Revisado	A.1	1
209	C13092-22	Revisado	C.2	1
210	C13091-22	Revisado	A.2	1
211	C13090-22	Revisado	A.3.1	1
212	C13089-22	Revisado	A.1	1
213	C13088-22	Revisado	C.2	1
214	C13087-22	Revisado	C.1	1
215	C13086-22	Revisado	F.2	1
216	C13085-22	Revisado	A.1	1
217	C13084-22	Revisado	F.2	1
218	C13083-22	Revisado	F.2	1
219	C13082-22	Revisado	C.1	1
220	C13081-22	Revisado	C.1	1
221	C13160-22	Revisado	C.2	1
222	C13080-22	Revisado	F.2	1
223	C13079-22	Revisado	G	1
224	C13078-22	Revisado	F.2	1
225	C13077-22	Revisado	C.2	1
226	C13076-22	Revisado	A.2	1
227	C13075-22	Revisado	E.3	1
228	C13074-22	Revisado	B.2	1
229	C13073-22	Revisado	F.2	1
230	C13072-22	Revisado	F.3	1
231	C13071-22	Revisado	A.1	1
232	C13070-22	Revisado	B.1	1
233	C13069-22	Revisado	F.1	1
234	C13068-22	Revisado	C.2	1
235	C13067-22	Revisado	C.2	1

236	C13066-22	Revisado	C.1	1
237	C13065-22	Revisado	C.2	1
238	C13064-22	Revisado	C.5	1
239	C13063-22	Revisado	C.7	1
240	C13062-22	Revisado	A.3.5	1
241	C13061-22	Revisado	A.2	1
242	C13060-22	Revisado	B.1	1
243	C13059-22	Revisado	E.4	1
244	C13058-22	Revisado	A.2	1
245	C13057-22	Revisado	B.1	1
246	C13056-22	Revisado	C.1	1
247	C13055-22	Revisado	A.2	1
248	C13054-22	Revisado	H	1
249	C13053-22	Revisado	F.2	1
250	C13052-22	Revisado	A.2	1
251	C13051-22	Revisado	G	1
252	C13050-22	Revisado	F.1	1
253	C13049-22	Revisado	G	1
254	C13048-22	Revisado	C.2	1
255	C13047-22	Revisado	C.1	1
256	C13044-22	Revisado	F.2	1
257	C13043-22	Revisado	C.1	1
258	C13042-22	Revisado	A.1	1
259	C13041-22	Revisado	A.1	1
260	C13040-22	Revisado	F.2	1
261	C13039-22	Revisado	F.2	1
262	C13038-22	Revisado	G	1
263	C13037-22	Revisado	F.2	1
264	C13036-22	Revisado	E.4	1
265	C13035-22	Revisado	C.1	1
266	C13034-22	Revisado	F.2	1
267	C13033-22	Revisado	F.2	1
268	C13032-22	Revisado	A.2	1
269	C13031-22	Revisado	F.2	1
270	C13030-22	Revisado	A.1	1
271	C13029-22	Revisado	F.2	1
272	C12920-22	Revisado	C.1	1
273	C13046-22	Revisado	C.2	1
274	C13045-22	Revisado	G	1
275	C13028-22	Revisado	C.2	1
276	C13027-22	Revisado	A.3.2	1

277	C13026-22	Revisado	A.3.1	1
278	C13025-22	Revisado	E.5	1
279	C13024-22	Revisado	A.1	1
280	C13023-22	Revisado	A.3.3	1
281	C13022-22	Revisado	G	1
282	C13020-22	Revisado	C.1	1
283	C13021-22	Revisado	A.1	1
284	C13019-22	Revisado	A.1	1
285	C13018-22	Revisado	B.1	1
286	C13017-22	Revisado	C.1	1
287	C13016-22	Revisado	C.2	1
288	C13015-22	Revisado	F.2	1
289	C13014-22	Revisado	B.2	1
290	C13013-22	Revisado	A.1	1
291	C13012-22	Revisado	G	1
292	C13011-22	Revisado	F.3	1
293	C13010-22	Revisado	C.1	1
294	C13009-22	Revisado	A.2	1
295	C13008-22	Revisado	A.1	1
296	C13007-22	Revisado	F.2	1
297	C13006-22	Revisado	F.2	1
298	C13005-22	Revisado	F.2	1
299	C13004-22	Revisado	C.1	1
300	C13003-22	Revisado	C.4	1
301	C13002-22	Revisado	F.2	1
302	C12638-22, C12655- 22,C13001-22	Revisado	C.1	3
303	C13000-22	Revisado	F.2	1
304	C12999-22	Revisado	A.3.1	1
305	C12998-22	Revisado	A.1	1
306	C12997-22	Revisado	F.2	1
307	C12996-22	Revisado	C.1	1
308	C12995-22	Revisado	G	1
309	C12994-22	Revisado	F.2	1
310	C12993-22	Revisado	C.2	1
311	C12992-22	Revisado	C.2	1
312	C12991-22	Revisado	A.3.1	1
313	C12990-22	Revisado	F.2	1
314	C12989-22	Revisado	C.1	1
315	C12988-22	Revisado	A.2	1
316	C12987-22	Revisado	F.2	1

317	C12986-22	Revisado	F.2	1
318	C12985-22	Revisado	C.2	1
319	C12984-22	Revisado	C.1	1
320	C12983-22	Revisado	A.3.2	1
321	C12982-22	Revisado	C.6	1
322	C12981-22	Revisado	B.2	1
323	C12980-22	Revisado	F.2	1
324	C12979-22	Revisado	A.1	1
325	C12978-22	Revisado	G	1
326	C12977-22	Revisado	F.2	1
327	C12976-22	Revisado	C.1	1
328	C12975-22	Revisado	E.4	1
329	C12974-22	Revisado	E.4	1
330	C12973-22	Revisado	C.1	1
331	C12972-22	Revisado	F.3	1
332	C12971-22	Revisado	E.4	1
333	C12970-22	Revisado	D	1
334	C12969-22	Revisado	A.2	1
335	C12968-22	Revisado	F.1	1
336	C12967-22	Revisado	C.1	1
337	C12966-22	Revisado	A.2	1
338	C12965-22	Revisado	F.3	1
339	C12964-22	Revisado	G	1
340	C12963-22	Revisado	H	1
341	C12962-22	Revisado	C.1	1
342	C12961-22	Revisado	F.2	1
343	C12960-22	Revisado	A.1	1
344	C12959-22	Revisado	B.2	1
345	C12958-22	Revisado	A.3.2	1
346	C12957-22	Revisado	F.2	1
347	C12956-22	Revisado	B.1	1
348	C12955-22	Revisado	G	1
349	C12954-22	Revisado	F.2	1
350	C12953-22	Revisado	A.1	1
351	C12952-22	Revisado	C.5	1
352	C12951-22	Revisado	G	1
353	C12950-22	Revisado	F.2	1
354	C12949-22	Revisado	C.2	1
355	C12212-22	Revisado	A.2	1
356	C12948-22	Revisado	C.1	1
357	C12947-22	Revisado	C.2	1

358	C12946-22	Revisado	A.1	1
359	C12945-22	Revisado	A.3.4	1
360	C12944-22	Revisado	F.2	1
361	C12943-22	Revisado	A.2	1
362	C12942-22	Revisado	G	1
363	C12941-22	Revisado	F.2	1
364	C12940-22	Revisado	E.5	1
365	C12939-22	Revisado	F.2	1
366	C12938-22	Revisado	F.2	1
367	C12937-22	Revisado	C.1	1
368	C12936-22	Revisado	A.3.2	1
369	C12935-22	Revisado	F.2	1
370	C12934-22	Revisado	G	1
371	C12933-22	Revisado	G	1
372	C12932-22	Revisado	B.2	1
373	C12931-22	Revisado	C.2	1
374	C12930-22	Revisado	C.2	1
375	C12929-22	Revisado	A.3.2	1
376	C12928-22	Revisado	A.3.1	1
377	C12927-22	Revisado	F.2	1
378	C12926-22	Revisado	A.1	1
379	C12925-22	Revisado	A.2	1
380	C12924-22	Revisado	F.2	1
381	C12923-22	Revisado	C.2	1
382	C12922-22	Revisado	F.2	1
383	C12921-22	Revisado	F.2	1
384	C12919-22	Revisado	A.3.1	1
385	C11400-22 , C12918-22	Revisado	B.2	2
386	C12917-22	Revisado	F.1	1
387	C12916-22	Revisado	A.3.2	1
388	C12915-22	Revisado	C.1	1
389	C12914-22	Revisado	A.1	1
390	C12913-22	Revisado	G	1
391	C12912-22	Revisado	F.2	1
392	C12911-22	Revisado	A.1	1
393	C12910-22	Revisado	C.2	1
394	C12909-22	Revisado	F.2	1
395	C12908-22	Revisado	H	1
396	12907-22	Revisado	G	1
397	C12906-22	Revisado	C.1	1

398	C12905-22	Revisado	E.3	1
399	C12904-22	Revisado	F.2	1
400	C12903-22	Revisado	G	1